

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-23-33-000-2023-00083-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES, CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES, Y MASORA GESTOR CATASTRAL</b>

De la solicitud de suspensión provisional visible en PDF número 02 del expediente digital, córrase traslado a la demandada, **MUNICIPIO DE MANIZALES y CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES**, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Notifíquese el presente al demandante por correo electrónico y envíese posteriormente mensaje de datos, al demandado en forma personal y simultánea con el auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 083 del 17 de mayo de 2023.

**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 1 De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d38cbee89c3962dfa4e9effdcabf4016894ae8846a3ff8e47511388b158bbe**

Documento generado en 16/05/2023 11:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-23-33-000-2023-00083-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES, CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES, Y MASORA GESTOR CATASTRAL</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad simple regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó **Alejandro Franco Castaño** contra **el municipio de Manizales, el Concejo municipal de Manizales y Masora Gestor Catastral**.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple el demandante solicita:

***PRIMERA:*** *Que se declare la nulidad y se dejen sin efecto los artículos 14, 15, 16, del Acuerdo Municipal No. 1108 del 27 de diciembre de 2021 “**POR EL CUAL SE CONCEDEN UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”*

***SEGUNDA:*** *Que se declare la nulidad y se dejen sin efecto la RESOLUCION No. C - 0025 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DE TODOS LOS PREDIOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALESCALDAS**”, actos administrativos que en su conjunto integra la llamada renovación del catastro con enfoque Multi-Propósito del municipio de Manizales.*

*Como consecuencia de la anterior declaración,*

**SEGUNDA:** Se ordene a la **ALCALDÍA DE MANIZALES** que cese cualquier tipo de cobro del Impuesto Predial Unificado en predios urbanos para el periodo comprendido entre el año 2022-2023 y en su lugar presente nuevo proyecto de articulado para el Acuerdo Municipal demandado para efectos de la actualización del catastro multipropósito, esta vez implementando una fórmula de aumento del impuesto que sea específica, determinada, cuantificable y que responda de forma real y coherente a las realidades fiscales del Municipio de Manizales.

**TERCERA:** Se ordene a **MASORA GESTOR CATASTRAL** que notifique, publique, comunique, divulgue en debida forma, mediante acto administrativo motivado a cada uno de los propietarios de los predios urbanos de Manizales, que fueron objeto de aumento en su avalúo catastral, con el fin que puedan ejercer su derecho de oposición y se cumpla con el principio de publicidad de los actos administrativos.

### **CONSIDERACIONES**

Al estudiar el escrito de la demanda se evidencia que existe una acumulación de pretensiones, por lo que se procederá a estudiar la figura de la acumulación.

Lo primero que debe advertir el Despacho, es que la figura de la acumulación de pretensiones garantiza el acceso a la administración de justicia, y además desarrolla los principios de economía procesal y celeridad, al permitir tramitar bajo una misma cuerda procesal varias pretensiones de un mismo demandante, o pretensiones de varios demandantes, siempre y cuando se acrediten unas exigencias establecidas en la ley.

El artículo 165 del CPACA consagra la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

*En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un*

*particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De acuerdo a esta norma, en una misma demanda se pueden acumular pretensiones de varios medios de control, siempre y cuando se cumplan las condiciones allí establecidas, en lo que se conoce como acumulación objetiva.

El principal requisito que se exige en esta acumulación objetiva, es que las pretensiones sean conexas, lo que se advierte no ocurre en este proceso, pues de un lado se solicita la nulidad del Acuerdo nro. 1108 del 27 de diciembre de 2021 por medio del cual se conceden unos beneficios tributarios y se dictan otras disposiciones y de otro se solicita la nulidad de la Resolución nro. C-0025 del 30 de diciembre de 2021 por medio de la cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de todos los predios urbanos del municipio de Manizales – Caldas, de lo que deviene con claridad una falta de conexión entre las mismas.

Por lo anterior, se concluye que en este proceso no se puede hablar de pretensiones conexas, en la medida que frente a cada uno de los actos demandados deberán analizarse situaciones particulares que nada tienen que ver entre sí, como puede evidenciarse en el concepto de la violación cuyos argumentos respecto de cada acto cuya nulidad se depreca distan mucho y deben ser analizados bajo normativas y pruebas distintas.

Por tal motivo, para este Despacho no se encuentran satisfechos los presupuestos que hacen viable la acumulación de pretensiones en la forma peticionada por la parte demandante.

Ahora bien, al no ser procedente la acumulación de pretensiones, se determinará la competencia para conocer sobre la nulidad *del Acuerdo Municipal No. 1108 del 27 de diciembre de 2021* **“POR EL CUAL SE CONCEDEN UNOS**

***BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” y de la RESOLUCION nro. C - 0025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DE TODOS LOS PREDIOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALESCALDAS***

Respecto de la competencia del Tribunal Administrativo el numeral 1 del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

Conforme a la norma en cita, este Despacho es competente para conocer de la pretensión de nulidad respecto *del Acuerdo Municipal No. 1108 del 27 de diciembre de 2021 “POR EL CUAL SE CONCEDEN UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Ahora bien, respecto de la ***RESOLUCION nro. C - 0025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DE TODOS LOS PREDIOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES -CALDAS***, encuentra el Despacho que al no establecer un impuesto, una sanción o contribución, y al ser expedido por una entidad que no es del orden departamental la competencia para conocer de la pretensión de nulidad está radicado en los juzgados administrativos conforme al artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

**ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por

las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores a exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales

administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.

13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.

17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se admite la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad respecto del *Acuerdo Municipal No. 1108 del 27 de diciembre de 2021 “POR EL CUAL SE CONCEDEN UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Ahora bien, respecto de la **RESOLUCION nro. C - 0025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DE TODOS LOS PREDIOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES -CALDAS** se remitirá a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados administrativos como asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,



**RESUELVE**

**PRIMERO:** al cumplir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia respecto de la pretensión de nulidad frente al *Acuerdo Municipal No. 1108 del 27 de diciembre de 2021 “POR EL CUAL SE CONCEDEN UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*. En consecuencia, por la Secretaría de la corporación:

**NOTIFÍQUESE** personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MUNICIPIO DE MANIZALES** al correo informado por la parte actora [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co) y [contacto@manizales.gov.co](mailto:contacto@manizales.gov.co) o al buzón de notificación que repose en los datos de la secretaría **CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES** al correo informado por la parte actora [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co) [notificacionesjudiciales@concejodemanzales.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@concejodemanzales.gov.co). o al buzón de notificación que repose en los datos de la secretaría. y al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico informado por la parte actora [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) o al que repose en los archivos de la corporación.

**CÓRRASE** traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE MANIZALES, AL CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**PREVÉNGASE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AL CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES** para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y alleguen copia de todos los antecedentes administrativos del acto demandado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para

ello es [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

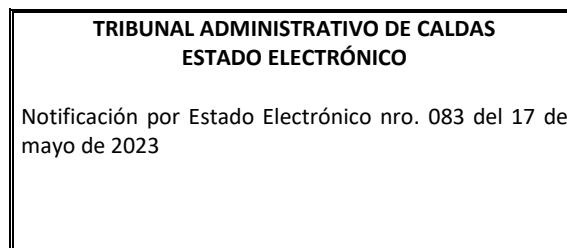
**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad que interpone **ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO** contra **MASORA GESTOR CATASTRAL, RESPECTO DE LA RESOLUCION nro. C - 0025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DE TODOS LOS PREDIOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - CALDAS.**

**ENVÍESE** el expediente a la a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

**TERCERO: Notifíquese** por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimés**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cbca05a695a3a6fdca89040d31e3234770a81942efe74971aba9093910ff7**

Documento generado en 16/05/2023 11:48:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA UNITARIA  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-23-33-000-2018-00043-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ROGELIO GALVEZ ALARCÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM</b>

Pasa el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva a continuación de sentencia, presentada por José Rogelio Gálvez Alarcón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**LA DEMANDA EJECUTIVA**

Solicitó el señor Gálvez Alarcón se libre mandamiento de pago contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el valor de \$75´186.321.oo.

Como fundamento de su pretensión de ejecución, refirió que, mediante sentencia del 14 de marzo de 2019, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a favor del actor, que esta sentencia quedó ejecutoriada el 29 de marzo de 2019 por haberse declarado desierto el recurso interpuesto por la parte actora ante la inasistencia a la audiencia de conciliación.

Mediante Resolución nro. 3769-6 del 19 de agosto de 2022 el FNPSM procedió a dar cumplimiento al fallo judicial reconocida a favor del señor Gálvez Alarcón; sin embargo, en la liquidación efectuada existe unas inconsistencias, de suerte que se le adeuda la suma de \$75.186.321.oo.

**CONSIDERACIONES**

**Marco Normativo**

Conforme con el artículo 297 del CPCA, son títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los siguientes:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. [Negrillas y subrayas fuera del texto]

A su turno, el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 establece:

**ARTÍCULO 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este

caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

**PARÁGRAFO.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

A su vez, el H. Consejo de Estado – Sección 3ª, con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, refiriéndose a las condiciones esenciales de los títulos ejecutivos, expresó que,

“(…) Esta Sección (alude a los autos de 4 de mayo de 2002 y 30 de marzo de 2006, expedientes 15.679 y 30.086, en su orden) ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras (las formales, anota este Tribunal) se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles”.

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, el título ejecutivo se encuentra constituido por la sentencia dictada el 14 de marzo de 2019 por este Tribunal, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 17001-23-33-000-2018-00043-00, en el que fungió como demandante el señor Gálvez Alarcón y como demandada la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio providencia en la cual este órgano judicial decidió:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Caldas.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de las de las Resoluciones No. 5062-6 del 27 de junio de 2016 y No. 7814-6 del 4 de octubre de 2016, por medio de la cual se negó la pensión por aportes al actor.

En consecuencia

*A título de restablecimiento del derecho **CONDENASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer la pensión por aportes al actor, y liquidar la pensión de jubilación del demandante con base en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, esto es, con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicios.*

Las sumas de dinero aquí reconocidas a favor de la demandante, se ajustarán en su valor, aplicando la fórmula indicada en la parte considerativa.

Una vez lo anterior, la demandada podrá iniciar el trámite administrativo para reclamar las cuotas partes pensionales a que hay lugar.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a cargo de la parte accionada, las que se liquidarán conforme a los artículos 366 y subsiguientes del C.G.P., fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 750.000, liquídense las costas por Secretaría una vez ejecutoriada la presente.

**CUARTO:** La UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 29 de marzo de 2019 por haberse declarado desierto el recurso interpuesto por la parte actora ante la inasistencia a la audiencia de conciliación.

Posteriormente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Resolución nro. 3769-6 del 19 de agosto de 2022 el FNPSM procedió a dar cumplimiento al fallo judicial reconocida a favor del señor Gálvez Alarcón.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho encuentra, que estamos frente a una obligación que cumple con los parámetros del artículo 422 de la Ley 1564 de

2012 y las pautas trazadas por el H. Consejo de Estado en cuanto a los requisitos del documento base de la ejecución, pues la obligación reclamada reviste las siguientes características:

- (i) **Es clara**, atendiendo a que el contenido de la condena impuesta es diáfano, esto es, se entiende en un solo sentido.
- (ii) **Es expresa**, en tanto emana de la redacción misma de las providencias que le sirven de base.
- (iii) **Es exigible**, por no hallarse sometida a plazo o condición diferente de los términos de ley, específicamente el previsto en el artículo 192 inc. 2º de la Ley 1437 de 2011 (10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia), lapso que en el *sub lite* se halla superado.

Una vez dilucidado lo anterior, el Tribunal efectúa la siguiente liquidación:

Año	Mes	Días	Mesa da	Apor te Salud	Difere ncia Neta	Capit al	Ta sa DT F	Tasa Corri ente	Tasa Morat oria	Inter es Nom inal	Inter és Men sual	Interé s Acum ulado
<b>CAPITAL INDEXADO</b>						<b>14.165.198</b>						
2019	MARZO	1	7.396	887	6.508	14.171.706	4,55			0,37%	1.755	1.755
2019	ABRIL	30	221.872	26.625	195.247	14.366.954	4,54			0,37%	53.256	55.011
2019	MAYO	30	221.872	26.625	195.247	14.562.201	4,55			0,37%	53.513	108.524
2019	JUNIO	30	221.872	26.625	195.247	14.757.448	4,52			0,37%	54.467	162.991
2019	JULIO	30	221.872	26.625	195.247	14.952.696	4,47			0,37%	54.589	217.580
2019	AGOSTO	30	221.872	26.625	195.247	15.147.943	4,43			0,36%	54.817	272.397
2019	SEPTIEMBRE	30	221.872	26.625	195.247	15.343.190	4,48			0,37%	56.138	328.535
2019	OCTUBRE	30	221.872	26.625	195.247	15.538.438	4,41			0,36%	55.981	384.516
2019	NOVIEMBRE	30	221.872	26.625	195.247	15.733.685	4,43			0,36%	56.937	441.452
2019	DICIEMBRE	60	443.744	53.249	390.495	16.124.180	4,52			0,37%	59.511	500.964
2020	ENERO	29	222.626	26.715	195.911	16.320.091	4,54			0,37%	58.479	559.443
2020	ENERO	1	7.677	921	6.756	16.326.846		18,77	28,155	2,09%	11.368	570.810
2020	FEBRERO	30	230.303	27.636	202.667	16.529.513		19,06	28,59	2,12%	350.029	920.839
2020	MARZO	30	230.303	27.636	202.667	16.732.180		18,95	28,425	2,11%	352.493	1.273.332
2020	ABRIL	30	230.303	27.636	202.667	16.934.846		18,69	28,035	2,08%	352.380	1.625.712
2020	MAYO	30	230.303	27.636	202.667	17.137.513		18,19	27,285	2,03%	348.034	1.973.746
2020	JUNIO	30	230.303	27.636	202.667	17.340.180		18,12	27,18	2,02%	350.934	2.324.680
2020	JULIO	30	230.303	27.636	202.667	17.542.847		18,12	27,18	2,02%	355.035	2.679.715



2020	AGOSTO	30	230.303	27.636	202.667	17.745.513	18,29	27,435	2,04%	362.159	3.041.874
2020	SEPTIEMBRE	30	230.303	27.636	202.667	17.948.180	18,35	27,525	2,05%	367.373	3.409.247
2020	OCTUBRE	30	230.303	27.636	202.667	18.150.847	18,09	27,135	2,02%	366.794	3.776.040
2020	NOVIEMBRE	30	230.303	27.636	202.667	18.353.514	17,84	26,76	2,00%	366.281	4.142.321
2020	DICIEMBRE	60	460.606	55.273	405.333	18.758.847	17,46	26,19	1,96%	367.185	4.509.506
2021	ENERO	30	234.011	28.081	205.930	18.964.777	17,32	25,98	1,94%	368.533	4.878.039
2021	FEBRERO	30	234.011	28.081	205.930	19.170.706	17,54	26,31	1,97%	376.795	5.254.834
2021	MARZO	30	234.011	28.081	205.930	19.376.636	17,41	26,115	1,95%	378.299	5.633.134
2021	ABRIL	30	234.011	28.081	205.930	19.582.566	17,31	25,965	1,94%	380.340	6.013.473
2021	MAYO	30	234.011	28.081	205.930	19.788.495	17,22	25,83	1,93%	382.537	6.396.010
2021	JUNIO	30	234.011	28.081	205.930	19.994.425	17,21	25,815	1,93%	386.315	6.782.326
2021	JULIO	30	234.011	28.081	205.930	20.200.355	17,18	25,77	1,93%	389.680	7.172.006
2021	AGOSTO	30	234.011	28.081	205.930	20.406.284	17,24	25,86	1,94%	394.893	7.566.899
2021	SEPTIEMBRE	30	234.011	28.081	205.930	20.612.214	17,19	25,785	1,93%	397.834	7.964.733
2021	OCTUBRE	30	234.011	28.081	205.930	20.818.144	17,08	25,62	1,92%	399.488	8.364.220
2021	NOVIEMBRE	30	234.011	28.081	205.930	21.024.073	17,27	25,905	1,94%	407.486	8.771.707
2021	DICIEMBRE	60	468.022	56.163	411.859	21.435.933	17,46	26,19	1,96%	419.587	9.191.293
2022	ENERO	30	247.162	29.659	217.503	21.653.436	17,66	26,49	1,98%	428.213	9.619.506
2022	FEBRERO	30	247.162	29.659	217.503	21.870.939	18,3	27,45	2,04%	446.572	10.066.078
2022	MARZO	30	247.162	29.659	217.503	22.088.442	18,47	27,705	2,06%	454.767	10.520.845
2022	ABRIL	30	247.162	29.659	217.503	22.305.944	19,05	28,575	2,12%	472.129	10.992.975
2022	MAYO	30	247.162	29.659	217.503	22.523.447	19,71	29,565	2,18%	491.439	11.484.414
2022	JUNIO	30	247.162	29.659	217.503	22.740.950	20,4	30,6	2,25%	511.597	11.996.011
2022	JULIO	30	247.162	29.659	217.503	22.958.453	21,28	31,92	2,34%	536.171	12.532.182
2022	AGOSTO	30	247.162	29.659	217.503	23.175.956	22,21	33,315	2,43%	562.050	13.094.233
2022	SEPTIEMBRE	30	247.162	29.659	217.503	23.393.459	23,5	35,25	2,55%	596.116	13.690.348
2022	OCTUBRE	30	247.162	29.659	217.503	23.610.962	24,61	36,915	2,65%	626.358	14.316.707
2022	NOVIEMBRE	30	247.162	29.659	217.503	23.828.465	25,78	38,67	2,76%	658.104	14.974.811
2022	DICIEMBRE	60	494.325	59.319	435.06	24.263.471	27,64	41,46	2,93%	711.543	15.686.354
2023	ENERO	30	279.590	33.551	246.039	24.509.510	28,84	43,26	3,04%	745.354	16.431.708
2023	FEBRERO	30	279.590	33.551	246.039	24.755.549	30,18	45,27	3,16%	782.471	17.214.179
2023	MARZO	30	279.590	33.551	246.039	25.001.589	30,84	46,26	3,22%	804.850	18.019.029
2023	ABRIL	19	177.074	21.249	155.825	25.157.414	31,39	47,085	3,27%	520.626	18.539.654
			<b>12.491.154</b>	<b>1.498.938</b>	<b>10.992.216</b>						<b>43.697.068</b>

De lo anterior se obtienen los siguientes totales, aclarando que, en los términos impetrados en la demanda ejecutiva, la liquidación incluye los intereses de mora que se han ido generando con el no pago de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

<b>RESUMEN LIQUIDACIÓN</b>	
VALOR DIFERENCIA MESADAS DESDE FECHA DE RECONOCIMIENTO A FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	14.327.336
- APORTES SALUD	-1.719.280
<b>VALOR DIFERENCIA MESADAS NETAS DESDE FECHA DE RECONOC. A FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA</b>	<b>12.608.055</b>
+ INDEXACIÓN	1.557.143
<b>CAPITAL PARA COBRO DE INTERESES</b>	<b>14.165.198</b>
+ VALOR DIFERENCIA MESADAS DESDE FECHA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA A FECHA DE PAGO REAJUSTE	12.491.154
- APORTES SALUD	-1.498.938
+ INTERESES CAUSADOS DESDE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA	18.539.654
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>43.697.068</b>

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que, “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, por lo que en el *sub lite*, encuentra mérito la Sala Unitaria para proferir orden de pago por las sumas enlistadas.

Es por ello que,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOSÉ ROGELIO GÁLVEZ ALARCÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por concepto de capital, intereses de mora y costas procesales producto de la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicación 17001-23-33-000-2018/00043-00, por las siguientes sumas de dinero:

<b>RESUMEN LIQUIDACIÓN</b>	
VALOR DIFERENCIA MESADAS DESDE FECHA DE RECONOCIMIENTO A FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	14.327.336
- APORTES SALUD	-1.719.280

<b>VALOR DIFERENCIA MESADAS NETAS DESDE FECHA DE RECONOC. A FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA</b>	<b>12.608.055</b>
+ INDEXACIÓN	1.557.143
<b>CAPITAL PARA COBRO DE INTERESES</b>	<b>14.165.198</b>
+ VALOR DIFERENCIA MESADAS DESDE FECHA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA A FECHA DE PAGO REAJUSTE	12.491.154
- APORTES SALUD	-1.498.938
+ INTERESES CAUSADOS DESDE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA	18.539.654
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>43.697.068</b>

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por los cánones 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021), haciéndosele saber a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para formular excepciones (art. 431 CGP).

### **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 083 del 17 de mayo de 2023.

Firmado Por:  
Carlos Manuel Zapata Jaimes

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2adb198cce2ad1c159a93bfa685fd63d5e8b00b13213d9f81ec7a4fc76c9a42**

Documento generado en 16/05/2023 10:37:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA UNITARIA  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-23-33-000-2018-00043-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ROGELIO GÁLVEZ ALARCÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM</b>

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a pronunciarse sobre la solicitud de embargo y secuestro de sumas de dinero de propiedad de la parte accionada, solicitada con la demanda ejecutiva a continuación de sentencia que promueve José Rogelio Gálvez Alarcón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM.

### **ANTECEDENTES**

#### **La demanda**

Con el libelo que se halla en PDF nro. 02, solicitó el señor Gálvez Alarcón se librara mandamiento de pago contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el valor de \$\$75.186.321.00.

#### **Solicitud de medida cautelar**

En uno de los apartados del escrito introductor, impetra de manera concreta el accionante se disponga el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de las accionadas, que se encuentren en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, el BANCO AGRARIO, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Caja Social, AV Villas y Davivienda.

## El mandamiento ejecutivo

De manera paralela a este proveído, el Tribunal libró mandamiento de pago contra el FNPSM por las siguientes sumas:

<b>RESUMEN LIQUIDACIÓN</b>	
VALOR DIFERENCIA MESADAS DESDE FECHA DE RECONOCIMIENTO A FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	14.327.336
- APORTES SALUD	-1.719.280
<b>VALOR DIFERENCIA MESADAS NETAS DESDE FECHA DE RECONOC. A FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA</b>	<b>12.608.055</b>
+ INDEXACIÓN	1.557.143
<b>CAPITAL PARA COBRO DE INTERESES</b>	<b>14.165.198</b>
+ VALOR DIFERENCIA MESADAS DESDE FECHA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA A FECHA DE PAGO REAJUSTE	12.491.154
- APORTES SALUD	-1.498.938
+ INTERESES CAUSADOS DESDE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA	18.539.654
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>43.697.068</b>

## CONSIDERACIONES

Impetra la parte demandante se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de la accionada, con el fin de garantizar el pago de los valores por los cuales las ha demandado por vía ejecutiva.

El artículo 63 de la Carta Política dispone en su tenor literal:

**“ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

A su vez, el Decreto 111 de 1996 que contiene el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece en su artículo 19:

“Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)” (Resalta el Tribunal).

El mandato de inembargabilidad de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación también se halla consagrado en las normas que regulan las medidas cautelares adoptadas en desarrollo de procesos judiciales, y de manera puntual el artículo 594 del CGP, que en lo pertinente reza:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho

del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar (...)” (resaltado fuera del texto)

El canon 195 de la Ley 1437 de 2011 también introduce mandatos relacionados con el embargo de recursos de entidades públicas en el siguiente tenor literal:

“El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

(...) **PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos



recursos será falta disciplinaria” (Resaltado fuera del texto).

Pese a los términos perentorios de la normativa en cita respecto del carácter inembargable de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, a esta prohibición no debe brindarse una interpretación extrema o inflexible, que conlleve al desconocimiento de otros principios o prerrogativas de orden superior, cuyo ámbito también es tutelado por el texto fundamental.

Respecto del mandato de inembargabilidad la Corte Constitucional (Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández) ha dado lugar a las siguientes excepciones::

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible” (Subraya el Tribunal).

Incluso antes, al analizar la constitucionalidad del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Sentencia C-354 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), el tribunal constitucional había dejado en claro la siguiente regla sobre la interpretación matizada que tiene ese canon normativo:

“(…) El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad

jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia

(...) Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.” (Resaltados no son originales).

El Consejo de Estado ha hecho eco de la postura adoptada en sede constitucional, incluso, ahondando en la posibilidad de embargar dineros con destinación específica. En Auto de seis (6) de noviembre de 2019 con ponencia de la Magistrada María Adriana Marín en el expediente nro. 62544 expuso:

“A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (...) En efecto, la inembargabilidad de los rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y de los recursos asignados a los entes territoriales, aparece consagrada en los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996, 18 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008 y 25 de la Ley 1751 de 2015, normas que fueron declaradas condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional en los términos expuestos en las sentencias a que se hizo referencia en esta providencia, es decir, bajo el entendido de que existen

ciertas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos”.

El criterio expuesto, también fue objeto de pronunciamiento en sede de tutela por el Consejo de Estado, quien ratificó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, mediante sentencia de 25 de marzo de 2021, dictada dentro del expediente N°20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, a cuyo texto se remite esta Sala Unitaria, bajo el entendido de que se trata de la reiteración de las pautas jurisprudenciales ya anotadas.

Conforme a lo anterior, existe en la regla de inembargabilidad de los dineros incorporados en el Presupuesto General de la Nación con unas excepciones las cuales tienen plena justificación.

En ese orden, estima el Despacho que la solicitud de embargo y secuestro de sumas de dinero en el *sub lite* halla respaldo constitucional y legal, pues se erige en la garantía de los derechos del señor Gálvez Alarcón, quien resultó favorecido por una sentencia judicial que amparó la prerrogativa pensional en litigio, misma que pese a ser concedida por esta colegiatura y hallarse en firme, no ha sido materializada de manera completa, a tal punto que la accionante debió acudir a la vía de ejecución forzosa. También ha de anotarse que, por tratarse de una obligación consagrada en una sentencia judicial, constituye una de las excepciones al aludido mandato de inembargabilidad.

Así las cosas, se decretará el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM tenga en cuentas corrientes o de ahorros en los bancos BBVA, Bancolombia, el Banco Agrario, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Caja Social, AV Villas y Davivienda, exceptuando aquellas que por ley tengan la connotación de inembargables, como las destinadas al pago de sentencias judiciales y conciliaciones, advirtiendo que la medida se limita al valor de las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago, según se especificará en la parte resolutive de este proveído (art. 599 inc. 2° CGP).

### **Caución**

Según lo establecido en el canon 599 inciso 5° del CGP, si la entidad ejecutada formula excepciones de mérito, podrá solicitarle al Tribunal que disponga la prestación de una caución hasta por el 10% del valor de la ejecución, para la garantía de los eventuales perjuicios que se causen con la medida. De igual modo, podrá solicitar el levantamiento de la medida o evitar su práctica prestando voluntariamente caución por el valor total de la obligación aumentado en un 50%, conforme lo dispone el artículo 602 del mismo estatuto procesal.

Es por lo expuesto se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTASE** la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenga en cuentas corrientes o de ahorros en los bancos BBVA, Bancolombia, el Banco Agrario, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Caja Social, AV Villas y Davivienda, exceptuando aquellas que por ley tengan la connotación de inembargables, como las destinadas al pago de sentencias judiciales y conciliaciones, advirtiendo que la medida se limita al valor de las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago:

<b>RESUMEN LIQUIDACIÓN</b>	
VALOR DIFERENCIA MESADAS DESDE FECHA DE RECONOCIMIENTO A FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	14.327.336
- APORTES SALUD	-1.719.280
<b>VALOR DIFERENCIA MESADAS NETAS DESDE FECHA DE RECONOC. A FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA</b>	<b>12.608.055</b>
+ INDEXACIÓN	1.557.143
<b>CAPITAL PARA COBRO DE INTERESES</b>	<b>14.165.198</b>
+ VALOR DIFERENCIA MESADAS DESDE FECHA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA A FECHA DE PAGO REAJUSTE	12.491.154
- APORTES SALUD	-1.498.938
+ INTERESES CAUSADOS DESDE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA	18.539.654
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>43.697.068</b>

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **LÍBRESE** la correspondiente comunicación a las entidades bancarias, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se sirvan constituir certificado del depósito y ponerlo

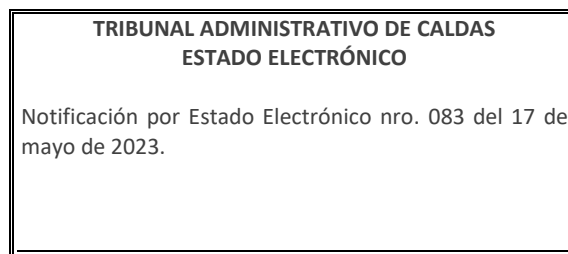
a disposición del Tribunal, a menos que se trate de cuentas inembargables, caso en el cual informarán al Tribunal.

**TERCERO:** Según lo establecido en el canon 599 inciso 5° del CGP, si la entidad ejecutada formula excepciones de mérito, podrá solicitarle al Tribunal que disponga la prestación de una caución hasta por el 10% del valor de la ejecución, para la garantía de los eventuales perjuicios que se causen con la medida. De igual modo, podrá solicitar el levantamiento de la medida o evitar su práctica prestando voluntariamente caución por el valor total de la obligación aumentado en un 50%, conforme lo dispone el artículo 602 del mismo estatuto procesal.

**CUARTO:** Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

## NOTIFÍQUESE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado Ponente**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d944fcf0736dc6a4df3833fd18692df6dd7351d4783b3ed8140d7cedc215ad62**

Documento generado en 16/05/2023 03:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17-001-23-33-000-1999-00691-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de MAYO de dos mil veintitrés (2023)

S. 072

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA (el Dr. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN se encuentra en permiso), procede a dictar sentencia de primer grado dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA, promovido por el señor JOSÉ NORBEY CRUZ CASTRILLÓN Y OTROS, contra la E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA (CALDAS).

#### ANTECEDENTES

#### LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA

Con el libelo visible de folios 2 a 6 del cuaderno de ejecución, solicitó la parte actora se libre mandamiento de pago contra la E.S.E. accionada, por las siguientes sumas:

❖	JOSÉ NORBEY CRUZ CASTRILLÓN (padre):	\$ 121'859.608
❖	JOSÉ NORBEY CRUZ CASTRILLÓN (hijo):	\$ 42'207.789
❖	ANDRÉS FELIPE CRUZ CASTRILLÓN:	\$ 52'526.132
❖	PAULA VIVIANA CRUZ CASTRILLÓN:	\$ 47'525.131
❖	YEISON NORBEY CRUZ CASTRILLÓN:	\$ 68'899.031
❖	SANDRA LILIANA CRUZ CASTRILLÓN:	\$ 34'439.046
❖	LUZ ADRIANA CRUZ CASTRILLÓN:	\$ 34'439.046
❖	CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO:	\$ 181'535.140

Como fundamento de la pretensiones ejecutivas, los accionantes esgrimen que promovieron demanda de reparación directa contra la E.S.E HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA (CALDAS), proceso en el que este Tribunal profirió sentencia de primera instancia el dos (2) de octubre de 2003, con la que negó las pretensiones de la parte demandante, decisión revocada por la Sección Tercera del Consejo de Estado con fallo del dos (2) de marzo de 2020, declarando patrimonialmente responsable al mencionado centro asistencial por pérdida de oportunidad de recuperación de la señora YISEL CASTRILLÓN SOTO.

El 8 de febrero de 2021, los accionantes solicitaron a la entidad demandada el pago de la condena, petición que, indican, fue reiterada el 23 de enero de la misma anualidad, con la que se aportó constancia de ejecutoria del fallo.

Anotan que el 3 de septiembre de 2021, las partes celebraron un ‘contrato de transacción’ en el que acordaron una rebaja del 2.5% del valor (de la condena) y la condonación de la totalidad de intereses hasta la fecha de pago total, lo que asciende a la suma de \$ 1.075’369.974, a cancelarse en un 70% a los accionantes, y un 30% para la apoderada, con el fin de solventar sus honorarios.

Se quejan quienes integran la parte ejecutante, que la entidad demandada no ha dado cumplimiento total a la obligación, pues ha realizado abonos parciales que ascienden a la suma de \$ 1.021’246.646, y expresando que las partes habían acordado, que cualquier incumplimiento en las cuotas en las fechas estipuladas, dejaría sin efectos la transacción, y que los pagos hechos se tendrían como abonos a la deuda.

#### **MANDAMIENTO EJECUTIVO**

El Tribunal libró mandamiento de pago a favor de los accionantes y en contra de la E.S.E. accionada, con el proveído que milita de folios 98 a 103, por las siguientes sumas:



DEMANDANTE	BASE CAPITAL	%	CAPITAL	INTERES	TOTAL
JOSE NORVEY CRUZ CASTRILLON (PADRE)	\$ 344.693.750,59	0,312521658	\$ 141.669.465,20	\$18.178.871,89	\$ 159.848.337,09
JOSE NORVEY CRUZ CASTRILLON (HIJO)	\$ 113.408.114,92	0,102823135	\$ 46.610.845,03	\$ 5.981.053,00	\$ 52.591.898,03
ANDRES FELIPE CRUZ CASTRILLON	\$ 143.371.644,67	0,12999001	\$ 58.925.884,76	\$ 7.561.305,52	\$ 66.487.190,29
PAULA VIVIANA CRUZ CASTRILLON	\$ 128.850.855,44	0,116824523	\$ 52.957.826,33	\$ 6.795.490,75	\$ 59.753.317,08
YEISON NORVEY CRUZ CASTRILLON	\$ 190.913.997,25	0,173094983	\$ 78.465.837,70	\$10.068.651,06	\$ 88.534.488,76
SANDRA LILIANA CRUZ CASTRILLON	\$ 90.852.600,00	0,082372846	\$ 37.340.506,56	\$ 4.791.493,24	\$ 42.131.999,80
LUZ ADRIANA CRUZ CASTRILLON	\$ 90.852.600,00	0,082372846	\$ 37.340.506,56	\$ 4.791.493,24	\$ 42.131.999,80
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.102.943.562,87</b>	<b>1</b>	<b>\$ 453.310.872,13</b>	<b>\$58.168.358,70</b>	<b>\$511.479.230,84</b>

Así mismo, esta corporación decretó la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que la E.S.E. demandada tuviera en cuentas de ahorro, corrientes u otros productos financieros en el BANCO DAVIVIENDA, exceptuando aquellas que por ley tengan la connotación de inembargables, como las destinadas al pago de sentencias judiciales y conciliaciones, medida que se limitó a la suma por las cual se libró mandamiento ejecutivo /fls. 92-97/.

#### OPOSICIÓN DE LA ACCIONADA

La E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA (CALDAS) se pronunció dentro del término legal, con el escrito visible de folios 110 a 115, formulando las siguientes excepciones:

- **‘NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN’:** argumenta que el Tribunal libró el mandamiento de pago en su contra teniendo como base las sentencias judiciales que profirieron condena, y desestimando que las partes celebraron un ‘contrato de transacción’, denominado así de manera impropia, pero que en realidad envuelve la novación de la obligación, pues en dicho acuerdo se liquidó el crédito, se condonaron intereses y se concedieron nuevos términos para el pago.

Insiste en que no se trata de una transacción porque no existía un litigio judicial que precaver, pues este ya estaba finalizado con una sentencia ejecutoriada que contenía la obligación; en ese orden, consideran, la obligación primitiva que constaba en las sentencias judiciales fue sustituida por la consagrada en el mal llamado 'contrato de transacción', lo que da lugar a la extinción de dicha obligación en virtud de dicha figura jurídica (novación), y la obligación no puede ser revivida por las partes, como lo hicieron en el aludido acuerdo contractual.

➤ **PAGO DE LA OBLIGACIÓN:** indicando que al momento de proferirse mandamiento ejecutivo, la E.S.E adeudaba únicamente \$ 30'123.324, suma sobre la cual no pueden concederse intereses, y en tal sentido, la orden de ejecución proferida por el Tribunal lesiona de manera grave el patrimonio público.

Estima la ejecutada, que no es jurídicamente viable cancelar intereses sobre valores que ya están pagos, además, mediante Resolución N° 93 de 7 de septiembre de 2021, esa entidad ordenó el pago de la obligación y allí consagró los montos que cancelaría, decisión que no fue recurrida por la parte actora, habiendo efectuado pagos con enormes esfuerzos financieros, toda vez que es notoria la situación de los hospitales en virtud de las sumas que les adeudan las EPS, lo que causó un retraso en el pago de la obligación reclamada, lo que no se debe a la negligencia o mala fe de la entidad hospitalaria; fuera de ello, refiere el ente hospitalario, los accionantes acudan ante la justicia para hacer valer una cláusula de un contrato de transacción que, en su mayoría, había sido cumplido por el hospital, generando un desequilibrio injustificado de una de las partes.

Finalmente indica que, en defecto de esta excepción, solicita que los intereses se liquiden teniendo en cuenta los pagos que ha hecho el hospital, de tal manera que el capital sobre el cual se liquidan estos rendimientos disminuya por cada uno de los pagos que se han efectuado.

## **TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES**

Dentro del término de traslado, los ejecutantes se pronunciaron sobre las excepciones formuladas /fls.157-162 cdno. 1/. Exponen que, contrario a lo manifestado por el hospital demandado, el contrato suscrito entre las partes es de 'transacción', pues ante la imposibilidad de la entidad demandada de atender el pago total en un solo momento, se suscribió el acuerdo en mención para precaver un litigio ejecutivo. Dicen que no puede hablarse de novación porque la intención de las partes en modo alguno fue extinguir la obligación que constaba en las sentencias judiciales, por el contrario, señalan, pactaron expresamente que el incumplimiento de cualquiera de las cuotas acordadas daría lugar a dejar sin efectos la transacción, y los pagos que se hubieran efectuado se tendrían como abono a la deuda.

En este sentido, también acotan que el acto administrativo expedido por el hospital es un simple acto de ejecución que no puede mutar la génesis de la obligación, plasmada en las sentencias judiciales, de otro lado, encuentra llamativo que el apoderado de la parte ejecutada califique como abusivas las cláusulas estipuladas en el contrato de transacción, cuando fue él quien lo revisó y permitió que el gerente lo suscribiera. En cuanto al pago, refieren que quedaba un saldo pendiente de \$ 30'123.324, que fueron cancelados el mismo día en que se profirió el mandamiento ejecutivo, por lo que dio lugar a la aplicación de la cláusula pactada en el contrato de transacción, dejando sin efecto las rebajas pactadas a los intereses y al capital, por lo que pide se ordene seguir adelante con la ejecución.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN**

Pretende por manera la parte demandante, se paguen las sumas adeudadas por la E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA, referidas a capital e intereses de mora, con fundamento en las sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción especializada dentro del proceso reparación directa

que se promoviera por el fallecimiento de la señora YICEL CASTRILLÓN SOTO.

(I)

### PROBLEMAS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada, los problemas jurídicos a dilucidar son los siguientes:

- *¿Se extinguió la obligación a cargo de la E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA en virtud del pago derivada de la supuesta novación?*
- *¿Hubo en realidad un contrato de transacción?*

(I)

### LA NOVACIÓN

Sostiene la E.S.E HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA (CALDAS) que en el *sub lite* operó, no como lo llama una impropia denominación de ‘contrato de transacción’ sino la ‘novación’ de la obligación materia de ejecución, por lo que, en su sentir, ha de cesar este proceso de cobro judicial.

Como se anotó al momento de proferir el mandamiento ejecutivo, el título se encuentra constituido por la sentencia dictada el dos (2) de marzo de 2020 por la Sub-sección “B” de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa con número de radicación 1999-00691-00, en la que el supremo tribunal dispuso /fls. 37-65/:

“ ...

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable al Hospital Felipe Suárez de Salamina E. S. E. por la

pérdida de oportunidad de sobrevida que fue objeto la señora Yicel Castrillón Soto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR al Hospital Felipe Suárez de Salamina E. S. E., a pagar a los demandantes José Norbey Cruz Castrillón, José Norbey Cruz Castrillón (hijo), Andrés Felipe Cruz Castrillón, Paula Viviana Cruz Castrillón, Yeison Norbey Cruz Castrillón, Sandra Liliana Cruz Castrillón y Luz Adriana Cruz Castrillón, la suma para cada uno de ellos, de cien (100) salarios mínimos legales por concepto de perjuicio moral.

CUARTO: CONDENAR al Hospital Felipe Suárez de Salamina E.S.E a pagar al señor José Norbey Cruz Castrillón la suma de un millón doscientos treinta y un mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$1.231.473) por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente.

QUINTO: CONDENAR al Hospital Felipe Suárez de Salamina E.S.E a pagar, por concepto de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, los montos que a continuación se relacionan a favor de las siguientes personas:

5.1. Para José Norbey Cruz Castrillón, la suma de doscientos cincuenta y dos millones seiscientos nueve mil seiscientos setenta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos (\$252.609.677,59).

5.2. Para José Norbey Cruz Castrillón (hijo), la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y cinco mil quinientos catorce pesos con noventa y dos centavos (\$22.555.514,92).

5.3. Para Paula Viviana Cruz Castrillón, la suma de treinta y siete millones novecientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y cinco con cuarenta y cuatro centavos (\$37.998.255,44).

5.4. Para Andrés Felipe Cruz Castrillón, la suma de cincuenta y dos millones quinientos diecinueve mil cuarenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos (\$52.519.044,67).

5.5 Para Yeison Norbey Cruz Castrillón, la suma de cien millones sesenta y un mil trescientos noventa y siete pesos con veinticinco centavos (\$100.061.397,25).

...

SÉPTIMO: La condena se cumplirá en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo (...).”.

De igual manera, con la demanda ejecutiva fue aportado CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito entre el señor WILSON DIDIER CARMONA DUQUE, gerente de la E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA (CALDAS) y la apoderada de los demandantes, de cuyas cláusulas se rescata lo siguiente:

“SEGUNDA: Las partes que intervienen en este contrato, como INDEMNIZANTE e INDEMNIZADOS, convienen en TRANSIGIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2649 y siguientes del Código Civil Colombiano, el monto a cancelar a favor de los INDEMNIZADOS con ocasión de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en virtud a lo cual, éstos últimos le conceden al INDEMNIZANTE una rebaja al importe de la condena del 2.5% con lo que la suma a pagárseles en virtud de la presente transacción, asciende a MIL SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.075.369.974.00), así como la

condonación de la totalidad de los intereses que se hayan generado y de los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de lo adeudado por el indemnizante. /Se subraya/

...

TERCERA: En virtud de la presente transacción, EL INDEMNIZANTE pagará a los INDEMNIZADOS, la suma de MIL SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.075.369.974.00), de la siguiente manera: a) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000.00), dentro de los diez (10) primeros días del mes de septiembre de 2021, b) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000.00), dentro de los diez (10) primeros días del mes de octubre de 2021, c) La suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$125.123.324.00), dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero de 2022, d) La suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$125.123.324.00), dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero de 2022, y e) La suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$125.123.324.00), dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de 2022  
(...)

...

...

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas antes mencionadas en las fechas estipuladas, dejará sin efectos la presente transacción y la rebaja en ella convenida, y los pagos que se hubieran realizado hasta la fecha del incumplimiento, se tendrá como abonos a la obligación” /Resalta el Tribunal/.

Las anteriores estipulaciones contractuales suscritas bajo la perspectiva de un ‘contrato de transacción’, juntamente con la sentencia proferida por el

Consejo de Estado en el proceso de reparación directa, sirvieron de sustentáculo al mandamiento ejecutivo dispuesto por este Tribunal, pues como se concluyó al momento de ordenar el pago al tenor del acto negocial referido, suscrita entrambas partes, para el 10 de marzo de 2022 debía estar saldado el total del monto transado, que ascendía como se recuerda a \$1.075'369.974.00, y al haber incumplido el centro asistencial con todas las fechas pactadas para los pagos plasmadas en el acto negocial, este resultó incumplido, perdiendo eficacia, y con ello, la pérdida de la rebaja acordada, por lo que la consecuencia era retomar los valores por los que inicialmente fue condenada la E.S.E./fl. 101 vto. cdno. 1/.

En este estado de la actuación, se precisa abordar lo expuesto por la E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA quien prohíja que el acuerdo suscrito con los demandantes no es un 'contrato de transacción', denominación que en su momento le brindaron ambos extremos procesales, y que a juicio de aquella fue inapropiada, pues realmente se trata de una novación de la obligación -a cuya interpretación se opone la parte ejecutante-, y que por lo mismo debe entenderse extinguida, por lo que impetra se dé por terminado este proceso de ejecución.

La institución jurídica de la 'novación' se encuentra definida en el artículo 1687 del Código Civil y desarrolla en los preceptos 1688 a 1710 del mismo ordenamiento legal. La 'novación' se define como *"la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida"*; al paso que el canon 1693 ibidem dispone que, *"Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua..."* /Resaltado del Tribunal/. También conviene destacar, que el artículo 1699 estatuye que, con la 'novación', quedan extinguidos los intereses de la primera deuda, siempre y cuando no se exprese lo contrario, al tiempo que, en lo que es de interés para esta causa judicial, el mismo esquema disposicional indica en lo pertinente que, *"La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación..."*(art. 1708 C.C.).



La jurisprudencia de esta jurisdicción ha hecho hincapié en el carácter expreso que reviste la intención de novar como requisito de validez de este modo de extinción de las obligaciones, connotación de la que solo puede prescindirse cuando aparece de manera inequívoca en la conducta de las partes. Así lo ratificó el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia de 23 de noviembre de 2017 (Exp. 25000-23-36-000-2012-00280-01(51282), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico):

“No puede perderse de vista que a la luz de lo dispuesto en el artículo 1693 del Código Civil “Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua”. Igualmente, ese mismo canon consagra que “Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. **De la normativa que se cita se aprecia que la intención de novar la obligación debe ser expresa o debe desprenderse de la conducta de las partes de manera inequívoca.**” /Resalta el Tribunal/.

En lo que constituye el elemento medular de la excepción formulada por la E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA, el Consejo de Estado también ha referido que no cualquier cambio en las condiciones de la obligación primigenia representa una novación, pues para que esta figura opere, han de mutar sus elementos esenciales o estructurales, indicando de modo concreto que la modificación de plazos o la condonación parcial de la deuda no aparejan la novación.

En este sentido lo pregonó en fallo de 24 de julio de 2018 (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Exp. 54001-23-33-000-2017-00516-01(60351):

*“La novación tiene dos modalidades: i) objetiva (numeral 1 del artículo 1690 del Código Civil), por el reemplazo del objeto de la obligación primitiva, sustitución que debe ser del “... aspecto real de su estructura, dejando de esa manera el deudor de serlo de la primera obligación, para pasar a serlo únicamente de la segunda”<sup>1</sup> y ii) subjetiva (numerales 2 y 3 ibídem), por el cambio del acreedor o del deudor.*

***Respecto de la novación objetiva se resalta que “... si la obligación anterior es modificada mediante acuerdo entre las partes, pero por aspectos no relacionados con sus elementos esenciales o constitutivos, sino con elementos accidentales o accesorios suyos, no se produce novación. A ese criterio obedece que no haya de suyo novación en el caso de que siendo la obligación antigua pura y simple, la nueva se someta a una condición, o viceversa; ni que tampoco constituye novación la simple mutación del lugar donde deba hacerse el pago, o la mera ampliación del plazo para el cumplimiento de la obligación, o la reducción del mismo (arts. 1692, 1707, 1708 y 1709 del C.C.). A estos casos no configurativos de novación, expresamente previstos por la Ley, cabe agregar otros, como el otorgamiento de garantías personales o reales, la reducción o eliminación de éstas, la remisión parcial de una deuda, etc., pues en todos estos casos la obligación ya existente queda viva en sí misma, no es sustituida por otra diferente y ello explica que no haya novación”<sup>2</sup> /Resaltados y negrita son de la Sala, cursiva del texto original/.***

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de abril de 1970, Magistrado Ponente: César Gómez Estrada.

<sup>2</sup> Ibídem.

Bajo esta égida, se pregunta este juez colegiado si como lo sostiene la E.S.E. ejecutada, el acuerdo de pago suscrito con los demandantes comporta una 'novación' de la obligación, y por ende, su extinción primigenia, tesis esta que en modo alguno puede ser acogida, pues las estipulaciones consignadas en el instrumento jurídico que denominaron '*contrato de transacción*' nunca estuvieron dirigidas a sustituir o cambiar la obligación contenida en la sentencia indemnizatoria por otra, o a dar nacimiento a un nuevo crédito, en cambio, plasmaron un acuerdo frente a plazos para pagos, con una correlativa condonación de parte del capital e intereses con respecto a la obligación original, surgida, se itera, de la sentencia de condena proferida por esta jurisdicción.

Es decir, de dicho acuerdo no emerge, ni expresa ni tácitamente, el elemento volitivo que exige la ley tratándose de una 'novación', de la que, por demás, se precisa que sea inequívoca, o que aparezca lejos de dudas la intención de las partes.

De este modo, la obligación que sirvió de base al título ejecutivo y posterior mandamiento de pago no ha sido sustituida o reemplazada por voluntad de las partes, no han desaparecido sus elementos esenciales y, por ende, no se ha extinguido por 'novación' como lo plantea el hospital accionado.

Por el contrario, lo pactado por los demandantes y la E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ se compagina con las características de un 'contrato de transacción', figura a la que expresamente acudieron al suscribir el acuerdo de pago, contrato al cual ha aludido el Consejo de Estado resaltando su doble naturaleza: "... *[S]egún nuestro ordenamiento, la transacción es a la vez un contrato (art. 2469 cc) y un modo de extinguir obligaciones (art. 1625 cc). En tanto acuerdo busca precaver un litigio en el cual las partes puedan poner fin total o parcialmente a la incertidumbre en la relación comercial*" /Resaltado de la Sala/ (Sentencia de 11 de diciembre de 2019, M.P. Guillermo Sánchez Luque, Exp.64.151).

Volviendo sobre el texto del acuerdo, las partes indicaron de modo puntual que, '(...) *convienen la presente transacción con el fin de precaver la iniciación de un proceso ejecutivo en contra del INDEMNIZANTE*' /Resaltado extra texto, fl. 10/, lo que denota la voluntad expresa de las partes de 'transar' y no de 'novar' la obligación.

Finalmente es de capital importancia anotar, que al margen de las consideraciones que anteceden, mal podría afirmarse que la obligación económica a cargo de la E.S.E FELIPE SUÁREZ cesó en virtud del acuerdo transaccional, cuando fue justamente el incumplimiento de los términos de pago acordados el que derivó en la reactivación del cobro de intereses de mora, conforme la expresa estipulación de quienes son parte en este proceso.

En conclusión, la excepción de NOVACIÓN no está llamada a prosperar y, en su lugar, se tendrá la existencia de un 'contrato de transacción'.

## (II)

### PAGO DE LA OBLIGACIÓN

También acota la parte demandada que debe declararse probada la excepción de pago, en la medida que ya dio cabal cumplimiento a la obligación que dio origen a la orden de ejecución en el *sub lite*.

El artículo 1626 del Código Civil define el pago como la prestación efectiva de lo que se debe, mientras que el canon 1757 *ibidem* establece por modo literal que "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*" /Resalta el Tribunal/.

También el H. Consejo de Estado ha determinado que, tratándose de procesos ejecutivos adelantados contra entidades públicas para el cobro de obligaciones basadas en providencias judiciales, la excepción de pago implica una carga probatoria en cabeza de quien alega este medio de oposición a la pretensión ejecutiva, así lo indicó en providencia de cuatro

(4) de octubre de 2018 con ponencia del Magistrado Julio Roberto Piza (Exp. 11001-03-15-000-2018-02056-00):

“(…) En tal sentido, teniendo en cuenta que la [actora] aportó con la demanda ejecutiva la sentencia condenatoria de nulidad y restablecimiento del derecho, con la constancia de ejecutoria, será a la UGPP a la que le corresponderá, vía excepción contra el título, demostrar que el pago de la obligación reconocida por la jurisdicción se efectuó de manera oportuna. Se insiste, la carga de la prueba en relación con el pago corresponde a la parte que pretende beneficiarse /de/ éste” /Destaca el Tribunal/.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala Plural de Decisión, la E.S.E HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA (CALDAS) indicó que, al momento de proferir el mandamiento ejecutivo, adeudaba únicamente \$ 30'123.324, suma sobre la cual no pueden decretarse intereses, y que, además, ya fue pagada.

En efecto, con el escrito de excepciones, la entidad accionada aportó los comprobantes de egreso OP2579 y OP2580 de 11 de noviembre de 2022 por valor de \$9'036.997 y \$ 21'086.327 respectivamente /fls. 122 y 130/, pago que fue expresamente reconocido por los demandantes con el libelo de folio 136 del cuaderno de ejecución.

No obstante, si bien es cierto existe un pago efectuado por la E.S.E FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA (CALDAS) por valor de \$ 30'123.324, que fue posterior al mandamiento ejecutivo proferido por este Tribunal, esta suma no satisface la totalidad de la deuda por la cual se libró orden de ejecución, que como se recuerda, ascendió a \$ 511'479.230,84 /fl. 103/, por lo que ha de tenerse como un abono a la deuda, quedando un saldo insoluto de \$ 481.355.906.

Por lo demás, el hospital demandado allegó comprobantes de pago correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2021, enero, febrero, marzo, y agosto de 2022, documentos que ya habían sido tenidos en cuenta por este Tribunal al momento de dictar mandamiento ejecutivo, por lo que no tienen ninguna incidencia en la extinción de la obligación, al no tratarse de pagos nuevos.

Colofón de lo expuesto, habrá de declararse parcialmente próspera la excepción de pago planteada por la E.S.E HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA, y se dispondrá continuar la ejecución por el saldo insoluto, equivalente a \$ 481'355.906, para lo cual las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

#### **COSTAS**

Con fundamento en el canon 188 de la Ley 1437/11 y el artículo 365 del C.G.P., se condenará a la demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme lo determina el estatuto adjetivo citado. Las agencias en derecho se fijan en el 3% de la suma determinada, según lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4 literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**DECLÁRASE parcialmente probada** la excepción de 'PAGO DE LA OBLIGACIÓN' propuesta por la **E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA (CALDAS)**, dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** promovido en su contra por el señor **JOSÉ NORBEY CRUZ CASTRILLÓN Y OTROS**.

**CONTINUAR adelante** con la ejecución por el saldo insoluto, equivalente a \$ 481'355.906, para lo cual, una vez notificada esta providencia, se procederá al trámite de liquidación del crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COSTAS** a cargo de la **E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA (CALDAS)**, las que serán liquidadas y ejecutadas conforme lo determinan el artículo 366 del C.G.P. Las agencias en derecho se fijan en el 3% de lo pretendido, según lo dispuesto en el artículo 5° numeral 4 literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha según Acta N° 022 de 2023.



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado

**AUGIUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado  
Ausente con permiso



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

17001-23-33-000-2015-00099-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de MAYO de dos mil veintitrés (2022)

A.I. 200

**CONVÓCASE** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)**, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JUAN CARLOS ORTIZ MURIEL** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**. **ADVIÉRTASE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el mismo precepto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, y el ingreso a la misma será a través del siguiente enlace, sin que sea necesaria la remisión de la invitación a los correos electrónicos suministrados por las partes: <https://call.lifesecloud.com/18152422>

**ACÉPTASE** la renuncia presentada por la profesional del derecho SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN al poder que le fuera conferido por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS /PDF N° 40 a 42 del expediente escaneado/.

**REQUIÉRESE** al abogado ÓSCAR SALAZAR GRANADA, para que se sirva allegar copia de su documento de identidad y de su tarjeta profesional, a efectos de reconocerle personería jurídica como apoderado de la



DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, toda vez que en el poder allegado a través de mensaje de datos no obran sus datos de identificación.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a **más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co** Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

Magistrado Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Despacho Sexto**

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

**Asunto:** Resuelve solicitud aclaración aprobación acuerdo conciliatorio  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** José Noel Blandón Osorio  
**Demandada:** Nación Ministerio de Justicia y del Derecho Rama Judicial Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**RADICADO:** 17 001 33 39 000 2016 00285 00  
**Acto Judicial:** 101

Manizales, dieciséis(16) mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, quien la preside, FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN y CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES (quien no firmará la providencia de aclaración, toda vez que para la Sala de revisión de sentencia se encontraba ausente con permiso),

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, respecto a la aclaración del auto del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó aprobar el acuerdo conciliatorio parcial celebrado en el proceso de la referencia.

**Antecedentes**

En audiencia de conciliación suscrito entre las partes, se dispuso por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional una fórmula de arreglo hasta el 80% del 50% de los perjuicios reconocidos en la condena solidaria. Por auto del 25 de julio de 2022, se requirió a las partes con el fin de poner en conocimiento los nuevos parámetros adoptadas por el Consejo de

Estado relativas al reconocimiento y monto de los perjuicios morales frente al tema de privación injusta de la libertad<sup>1</sup>.

La parte actora allegó memorial donde informa que acepta que se tomen como base los valores de la sentencia de unificación.

Por auto del 26 de septiembre de 2022, se aprueba el acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre el señor Joel Noel Blandón Osorio en contra de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional donde se concilió el pago del 80% del 50% de los perjuicios reconocidos ajustados a la suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

### **Solicitud de aclaración**

La apoderada judicial la entidad Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, solicitó aclarar el auto que ordenó aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que el tope de indemnización que le corresponde a una persona privada a la libertad por concepto de un día de privación es de 5 SMLMV; sin embargo, precisó que en la sentencia de primera instancia determinó la responsabilidad solidaria de la Policía Nacional y la Rama Judicial, sobre el monto de indemnización. Entonces, la entidad debe cancelar sobre dicho monto dos punto cinco 2.5 SMLMV, y los otros 2.5 SMLMV restantes sean reconocidos por la otra entidad condenada.

Con el fin de pronunciarse acerca de solicitud se realizan las siguientes,

### **Consideraciones**

#### **Aclaración de actos judiciales**

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del CPACA, establece en relación con la aclaración de las providencias, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable **ni reformable** por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

#### **Designación de las partes y sus representantes**

---

<sup>1</sup> Folio 36 c2.

El artículo 160 de del CPACA, prevé con el fin de acreditar el derecho de postulación dentro del procesos deberán comparecer por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención. En cuanto a los representantes de las entidades públicas, establece que los abogados que las representan en los procesos contenciosos administrativos deberán otorgar poder en la forma ordinaria o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Por su parte, en cuanto al otorgamiento y terminación del mandato, es preciso mencionar lo reglado en los artículos 76, 74 y 76 del CGP, así:

*“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)*”

Conforme a lo anterior, se tiene que las normas en mención prevén los requisitos que se deben acreditar por parte de los mandatarios judiciales, para comparecer en los procesos judiciales que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. A su vez, se indica que la forma en la que opera la terminación de poder, esto es, con la solicitud de revocación de poder o con la designación de otro apoderado judicial.

En el presente caso, se observa que la solicitud de aclaración frente al auto que aprobó el acuerdo parcial, fue presentado por la doctora Geisel Rodgers Pomares, de acuerdo a la sustitución de poder conferido por el doctor Carlos Patiño Moreno. El mandatario judicial ha asumido la representación legal de la entidad dentro del proceso ordinario conforme al poder otorgado por el Comandante del Departamento de la Policía Caldas<sup>2</sup>.

Posteriormente, en el trámite de conciliación judicial se allegó poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Caldas a la abogada Yeimy Angélica Patiño Villadiego, con facultades para conciliar total o parcialmente las pretensiones con los

---

<sup>2</sup> Fl. 69 c1.

parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

En suma atendiendo que se otorgó poder a la abogada Yeimy Angélica Patiño Villadiego, con las facultades establecidas en este, se tiene que se designó para dicho mandato, y por terminado el mandato al doctor Carlos Patiño Moreno. Por tanto, éste último mandatario judicial no contaba con las facultades para sustituir poder a la abogada Geisel Rodgers Pomares, para llevar a cabo a defensa judicial de la entidad.

En este sentido, atendiendo que la abogada Geisel Rodgers Pomares, no cuenta con las facultades legales para la representación legal de la entidad, se denegará la solicitud de aclaración del auto proferido el 26 de septiembre de 2022.

Conforme a lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de aclaración de auto proferido el 26 de septiembre de 2022, por el cual se aprobó la conciliación judicial parcial suscritos por José Noel Blandón Osorio en contra de la Nación Ministerio de Justicia y del Derecho Rama Judicial Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, notifíquese la providencia conforme al CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN**

**A.I. 4**

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACION</b>	<b>17001333900520180047801</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS FERNANDO - ARISTIZABAL VARGAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial **CARLOS FERNANDO - ARISTIZABAL VARGAS Y OTROS** en contra de **LA NACION – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 95 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia No. 136 proferida por ese Despacho el día 03 de agosto de 2022, visible en el Archivo PDF “93” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 95 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Fernando Alberto Alvarez Beltran**

**Magistrado**

**Despacho 02**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa06cc15cbab5aa1550d0ec9bf5e5f1614456a09155b75d144ef000dc1edc32**

Documento generado en 19/01/2023 04:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



17-001-23-33-000-2019-00104-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de MAYO de dos mil veintitrés (2023)

S. 073

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA (el Dr. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN se halla de permiso), procede a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por los señores **OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ FRANCO** y **LUZ ADRIANA RAMÍREZ** contra la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

#### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

Impetran los accionantes se anulen tanto la Liquidación Oficial N° 10241217900002 de 21 de noviembre de 2017 como la Resolución N° 11-0236-622-2018-3641 de 2 de noviembre de 2018; en consecuencia, se revoque la sanción que les fue impuesta consistente en multa por valor de \$ 39'180.000 a cada uno, y se declare que no están obligados a cancelar dicha penalidad; además, que se condene en costas a la accionada.

#### CAUSA PETENDI.

- La sociedad VEGA PROYECTOS S.A.S. tenía como objeto principal el comercio al por mayor de maquinaria y equipos, y como actividades complementarias, la construcción de obras, venta de materiales para

construcción y artículos para ferretería. En dicha sociedad, se desempeñó el accionante OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ FRANCO como representante legal entre el 13 de junio de 2014 y el 13 de mayo de 2016. Así mismo, la demandante LUZ ADRIANA RAMÍREZ, fungió como Revisora Fiscal de la compañía, entre el 25 de noviembre de 2014 y el 25 de marzo de 2015.

- La empresa VEGA PROYECTOS S.A.S. tuvo relaciones comerciales con su similar VEGA ENERGY S.A.S., a quien le vendió mercancía de sus inventarios, siendo esta última quien hizo la facturación y retención en la fuente sobre dichas operaciones.
- El 15 de abril de 2015, VEGA PROYECTOS S.A.S. presentó declaración del impuesto de renta para la equidad “CREE” correspondiente al año gravable 2014, frente a la cual la DIAN inició proceso de fiscalización en el cual dispuso adelantar visitas a la empresa, programadas inicialmente para el 27 de octubre y el 15 de noviembre de 2016, las cuales no pudieron llevarse a cabo. En la primera oportunidad, porque la documentación solicitada no estaba en las instalaciones de la empresa, y en la segunda, porque el contador de la sociedad había renunciado, por lo cual la visita no fue atendida. Anotan los accionantes que, para entonces, ninguno de ellos tenía ya vínculos con VEGA PROYECTOS S.A.S.
- La Administración de Impuestos profirió el Requerimiento Especial N° 102382017900001 el 29 de marzo de 2017 a la sociedad mencionada en el apartado inmediatamente anterior, en el cual propuso desconocer algunos costos y deducciones declarados por la empresa. En el mismo acto, la DIAN propuso sancionar a los demandantes OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ FRANCO y LUZ ADRIANA RAMÍREZ con base en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario, por la suma de \$ 44'925.600, decisión preparatoria que según manifiestan, no les fue notificada.
- VEGA PROYECTOS S.A.S contestó el Requerimiento Especial el 2 de junio de 2017 a través del señor GERARDO URIEL HERRERA GIRALDO, a la sazón representante legal de la sociedad. Posteriormente, la DIAN profirió el acto de Liquidación Oficial demandado con el cual modificó la declaración privada presentada por la sociedad, además, sancionó a cada uno de los accionantes con una multa de \$ 39'180.024.

- Solo hasta ese momento, los demandantes tuvieron conocimiento de que cursaba una actuación sancionatoria en su contra, pues ya no tenían vínculos con VEGA PROYECTOS S.A.S.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Los nulidiscuentes invocan como infringidos los artículos 29, 95, 228 y 363 de la Constitución Política; 62, 82, 640, 647, 658-1, 683, 707, 709, 720 y 742 del Estatuto Tributario; y 137 y 138 del C/CA, de acuerdo con los siguientes cargos de anulación:

**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** acotan que de acuerdo con el artículo 730 del E.T., los actos de liquidación oficial son nulos cuando no están precedidos de un acto preparatorio, en este caso el Requerimiento Especial, que, además, constituye una oportunidad para que los investigados ejerzan su derecho de defensa. En el caso concreto, refieren, el Requerimiento aludido no les fue notificado a los accionantes, vulnerando no solo el debido proceso y su prerrogativa de defensa, sino que les restó la posibilidad de acceder a la reducción de las sanciones que contempla la ley tributaria cuando se aceptan los hechos plasmados en tal Requerimiento Especial. En este sentido, iteran que únicamente tuvieron conocimiento de la actuación sancionatoria cuando fue notificada la Liquidación Oficial, época para la cual la sociedad VEGA PROYECTOS S.A.S. ya había sido objeto de orden de liquidación judicial.

**PROCEDENCIA DE COSTOS DECLARADOS POR MERCANCÍAS VENDIDAS EN EL AÑO 2014:** respecto a los costos desconocidos por la DIAN, defiende la veracidad de la operación comercial llevada a cabo entre VEGA PROYECTOS S.A.S. y VEGA ENERGY S.A., que consistió en la venta que la primera le hizo a la segunda de las mercancías que tenía en inventario de años anteriores, la cual había sido reportada en la declaración de renta de 2013. Se agrega que dicha operación fue objeto de retención en la fuente y de pago de impuesto sobre las ventas; por ende, dicen, el costo declarado era plenamente procedente, y al

desconocerlo, la administración tributaria incurrió en una falsa motivación. De otro lado, mencionan que la DIAN desatendió el canon 82 de la ley tributaria, pues era su deber aplicar la presunción de costos sobre las mercancías enajenadas, si consideraba que no existían pruebas sobre su valor.

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 658-1 DEL E.T.:** estiman que la sanción impuesta no cumple con el parámetro de tipicidad, pues estiman los demandantes que no ejecutaron ninguno de los 4 verbos rectores consagrados en el artículo 658-1 del E.T. Sobre este punto señalan que en la declaración no omitieron ingresos, no incluyeron pérdidas improcedentes, ni llevaban doble contabilidad, y que si bien algunos costos y deducciones fueron desestimados por la DIAN por no cumplir los requisitos de ley, ello es diferente a que sean inexistentes, que es lo que sanciona la norma. Y en el caso de la demandante LUZ ADRIANA RAMÍREZ, aclaran que no firmó la declaración de renta objeto de la sanción, pues para ese momento la empresa tenía otra revisora fiscal.

**IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD:** al igual que en el punto anterior, manifiestan que no se cumplen los presupuestos de tipicidad respecto a la conducta descrita en el artículo 647 del E.T., pues en la actuación administrativa están todos los soportes que acreditan la veracidad de las operaciones, por lo que no pueden reputarse inexistentes en los términos consagrados en dicho texto, pues el costo rechazado por la DIAN estaba probado en el activo declarado del año anterior; además, al dejar de existir la sanción por inexactitud, desaparece la base para calcular la sanción establecida en el artículo 658-1 del E.T. Finalmente aducen que la sanción supera el tope de UVT que permite la norma para su cuantificación.

#### **CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.**

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** contestó la demanda en forma oportuna con el escrito de infolios 662 a 673 del cuaderno 1C. Comienza indicando que los actores carecen de legitimidad para controvertir los fundamentos fácticos y jurídicos que tuvo en cuenta la DIAN

para modificar la declaración privada de la sociedad VEGA PROYECTOS S.A.S., por cuanto es esta sociedad la que tiene la relación sustancial tributaria con la DIAN y no los demandantes, quienes tampoco tienen poder ni representación de dicha sociedad; por ende, considera que el debate debe centrarse de manera exclusiva en el cumplimiento o no de los presupuestos para la imposición de la sanción a los demandantes, único punto para el cual se encuentran legitimados.

Sostiene que no se presentó vulneración al debido proceso, pues contrario a lo afirmado en la demanda, a los accionantes sí les fue notificado el Requerimiento Especial a la dirección informada en el Registro Único Tributario (RUT), otra cosa es que, por decisión de ellos, no se hayan pronunciado.

Argumenta que la sociedad VEGA PROYECTOS S.A.S. no aportó pruebas de los hechos que registró en la declaración, que permitan establecer el agotamiento de los inventarios, y tampoco procede la aplicación de un costo presunto previsto en el artículo 82 del E.T., porque este no resulta aplicable cuando la DIAN solicita la comprobación de determinado rubro y el contribuyente no aporta las pruebas correspondientes, incluidas un par de visitas programadas por la DIAN, que no pudieron llevarse a cabo porque la empresa no puso a disposición la contabilidad y sus soportes, y en otra ocasión, porque la visita no fue atendida. En su sentir, expresa que el texto legal no procede para cubrir las deficiencias probatorias del contribuyente.

En punto a la sanción prevista en el artículo 658-1 del E.T., acota que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha advertido que el término 'inexistente' comporta 2 acepciones, o bien la inexistencia absoluta, o bien aquello, que si bien existe, carece de valor y fuerza para tener efecto, como ocurrió con los costos y gastos reportados por la sociedad VEGA PROYECTOS S.A.S., que no fueron acreditados a pesar de los requerimientos de la administración tributaria, lo que deriva en la responsabilidad de quienes para entonces eran su representante legal y Revisora fiscal.

Sobre la conducta de la accionante LUZ ADRIANA RAMÍREZ, expresa que la revisoría fiscal no solo comprende la contabilización de las cifras que se incluyen

en las declaraciones, sino que las mismas estén debidamente soportadas, y de esta manera se pueda verificar la veracidad del denuncia rentístico.

Pasando a la sanción por inexactitud, expone el ente oficial que la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad "CREE" no fue demandada por la sociedad VEGA PROYECTOS S.A.S. por lo que se encuentra en firme, además, niega que se haya superado el límite de UVT que la norma permite para la sanción.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En esta etapa únicamente intervino la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el escrito que milita de folios 3992 a 3995, reiterando que no hubo vulneración del derecho al debido proceso, pues la Administración tributaria notificó en debida forma el Requerimiento Especial a los demandantes en la dirección reportada en el Registro Único Tributario (RUT), además de cuestionar nuevamente la veracidad de la operación de compraventa llevada a cabo entre VEGA PROYECTOS S.A.S y VEGA ENERGY S.A., y que la contabilidad de aquella compañía no estuviera debidamente organizada según lo comprobó la prueba testimonial. También insistió en que la DIAN varias veces intentó acreditar los costos reportados por la empresa en mención, lo que no pudo hacerse por la falta de una contabilidad con los requisitos de ley. Finalmente adujo que está probada la inclusión de costos y gastos inexistentes por falta de soporte, y que el accionante OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ era el representante legal de la empresa y quien tomaba las decisiones, y la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ la Revisora Fiscal.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN**

Persigue, por modo, quienes integran la parte demandante, se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales la DIAN impuso una punición consistente en multa, a los señores OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ FRANCO y LUZ

ADRIANA RAMÍREZ, quienes se desempeñaban a la sazón como representante legal y revisora fiscal, respectivamente, de la sociedad VEGA PROYECTOS S.A.S.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Con fundamento en lo consignado en la fijación del litigio, para esta Sala de Decisión el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Se vulneró el derecho al debido proceso de los demandantes ante la supuesta falta de notificación del Requerimiento Especial proferido por la DIAN?*
- *¿Procedía el desconocimiento de los costos de las mercancías declarado por la sociedad VEGA PROYECTOS S.A.S.?*
- *¿Se ajusta a derecho la sanción prevista en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario?*

(I)

#### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA RESPECTO A LOS CUESTIONAMIENTOS FRENTE A LOS COSTOS Y DEDUCCIONES INCLUIDOS POR LA SOCIEDAD VEGA PROYECTOS S.A.S.**

Varios de los cuestionamientos formulados por los accionantes OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ FRANCO y LUZ ADRIANA RAMÍREZ se entrelazan con los costos incluidos en la declaración del impuesto de renta para la equidad “CREE” de 2014 de la empresa VEGA PROYECTOS S.A.S., que fueron rechazados por la DIAN en el acto de liquidación oficial, operaciones cuya veracidad defienden los accionantes. En contraste, la DIAN, al momento de contestar la demanda, esgrimió que los nulidiscientes no cuentan con legitimación en la causa por activa

para efectuar cuestionamientos sobre la Liquidación Oficial, pues esta potestad es exclusiva del contribuyente, que en este caso era VEGA PROYECTOS S.A.S, por lo que el control judicial en el sub-lite debe limitarse a las sanciones que les fueron impuestas a los demandantes.

La jurisprudencia de esta jurisdicción especializada ha sido enfática en señalar que el sujeto pasivo de la obligación tributaria es el contribuyente, y, por ende, únicamente este se encuentra legitimado por activa para cuestionar por vía judicial los actos de determinación oficial del tributo. Así lo expuso en sentencia de 13 de diciembre de 2017 (Exp. M.P: Stella Jeannette Carvajal Basto, Radicación: 25000-23-37-000-2014-00145-01 (22539):

“La Sala anota que esta Corporación de forma reiterada, ha señalado la falta de legitimación en la causa por activa de las compañías aseguradoras para demandar los actos administrativos de determinación del impuesto de las sociedades respecto de las cuales actuaron como garantes en los procesos de devolución.

Así lo precisó la Sala en sentencia de 24 de agosto de 2017<sup>1</sup>:/ (...)

“En la sentencia de 27 de agosto de 2015<sup>2</sup>, la Sala señaló que la notificación de la liquidación oficial de revisión, dentro del término de vigencia de la póliza a que hace referencia el artículo 860 del Estatuto Tributario, debe efectuarse al contribuyente y no al garante de la obligación, **en razón a que este es un acto de determinación tributaria y el contribuyente es el titular de la relación jurídica sustancial y el directo responsable del pago del tributo.**

---

<sup>1</sup> Cita de cita: Exp. 22704.

<sup>2</sup> Cita de cita: Exp. 20493, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



Asimismo, en sentencia de 17 de marzo de 2016, la Sala precisó lo siguiente<sup>3</sup>:

...

El procedimiento de determinación del tributo, que inicia con la expedición de un requerimiento especial (Art. 703 del E.T.) que contiene los puntos que la Administración pretende modificar de la declaración privada del contribuyente, y la liquidación oficial de revisión que la modifica, **están dadas en función del vínculo que existe entre el Estado y el contribuyente, del cual éste último es titular, al ser, por disposición de la ley, el encargado al pago del tributo.**

...

...

De conformidad con el precedente transcrito, la Sala considera que le asiste razón al a quo al haber declarado la falta de legitimación en la causa por activa de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., **pues no es la llamada a demandar los actos que liquidaron el impuesto sobre las ventas a cargo de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DOMINIO DE LAS AMÉRICAS S.A., sino que es esta última quien tiene interés directo para desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos, toda vez que en ella radica la obligación formal y sustancial tributaria ante la Administración de Impuestos.** /Destacado de la sala/

Esta postura, sostenida de vieja data por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, implicaba que los terceros ajenos a la relación tributaria Estado-

---

<sup>3</sup> Cita de cita: Exp. 21996, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Contribuyente carecen de legitimación para participar en la discusión de los aspectos sustanciales de dicha obligación. En otro pronunciamiento razonó la alta corporación en similares términos<sup>4</sup>:

“En este caso, la discusión planteada se concreta en determinar si SURAMERICANA está legitimada para demandar directamente los actos administrativos que modificaron la liquidación privada del IVA- sexto bimestre de 2008, presentada por la sociedad DIVIPACAS S.A. [...] DIVIPACAS S.A. es la titular de la relación jurídica sustancial que pretende debatirse en este proceso, dado que, como se indicó, es la responsable directa del pago del tributo y es la legitimada para demandar ante esta jurisdicción los actos que liquidaron oficialmente el IVA, también para exponer los argumentos que pretenda hacer valer para provocar la nulidad de esas decisiones y el restablecimiento del derecho.

...

En efecto, se precisa que si bien es cierto que, como lo indica en el recurso de apelación, los actos liquidatorios son el fundamento para dictar los sancionatorios por devolución improcedente, esa circunstancia por si sola no permite que pueda actuar en forma principal como demandante y reemplazar a la directamente afectada - DIVIPACAS S.A. De lo anterior se concluye que la legitimación en la causa por activa la tiene DIVIPACAS S.A., por lo que era necesario que fuera esa sociedad la que, en forma directa, demandara las Resoluciones 322412010000168 de 30 de noviembre de 2010 y 900252 del 15 de diciembre de 2011. SURAMERICANA, en su condición de garante, podría intervenir como tercero para apoyar las

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 28 de agosto de 2013, M.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Rad. 25000-23-27-000-2012-00460-01(19880).

pretensiones de la demanda, pero no, se repite, como demandante principal porque no podía disponer del derecho en litigio” /Destacado del Tribunal/.

Ahora bien; mediante Sentencia de Unificación datada el 14 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, el Consejo de Estado rectificó este criterio; sin embargo, conviene precisar que solo lo hizo respecto de las aseguradoras, los garantes y los deudores solidarios de las obligaciones tributarias, únicos casos que incluyó en la regla de unificación<sup>6</sup>. Es decir, el titular de la relación sustancial tributaria continúa siendo el contribuyente, quien, a su vez, es el principal legitimado para demandar en sede judicial la nulidad de los actos de determinación del tributo, a lo que ahora se suman las aseguradoras, los deudores solidarios o garantes de la obligación tributaria, por lo que los demás terceros no cuentan con legitimación por activa para pedir el examen judicial de estas decisiones de la administración de impuestos.

En ese orden, mediante la Liquidación Oficial N° 10241217900002 de 21 de noviembre de 2017 y la Resolución N° 11-0236-622-2018-3641 de 2 de noviembre de 2018, la DIAN adoptó varias decisiones, a saber, (i) modificó la liquidación privada del impuesto de renta para la equidad “CREE”, correspondiente al año gravable 2014 presentada por VEGA PROYECTOS S.A.S.; (ii) impuso sanción por inexactitud a VEGA PROYECTOS S.A.S.; y (iii) sancionó a los demandantes OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ FRANCO y LUZ ADRIANA RAMÍREZ como representante legal y revisora fiscal, respectivamente por la conducta prevista en el canon 658-1 de la ley tributaria /fls. 616-627/.

---

<sup>5</sup> Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00452-01(23018) 2019CE-SUJ-4-011, M.P. Jorge Octavio Ramírez.

<sup>6</sup> “**Los deudores solidarios, garantes y aseguradoras** tienen el derecho de controvertir, vía administrativa o judicial, los documentos que conforman un título ejecutivo en su contra, por lo que la administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA o 28 del CCA, está en la obligación de vincularlos al procedimiento de determinación tributaria que se le inicie al contribuyente, responsable o deudor principal, **siempre que estén amparados esos riesgos en el respectivo seguro o garantía**. En ese sentido, en virtud del artículo 29 de la Constitución, es deber de la administración tributaria notificar el requerimiento especial y el pliego de cargos al deudor solidario, garante o asegurador, en los términos expuestos en esta sentencia” /Destacado del Tribunal/.

De ahí que en los actos demandados en el *sub lite* puedan identificarse dos componentes, uno sustancial, referido a la determinación del impuesto de renta para la equidad “CREE” del año gravable 2014 a cargo de la sociedad VEGA PROYECTOS S.A.S., con la correspondiente sanción por inexactitud a cargo de la misma compañía, y otro sancionatorio de orden personal, en cabeza de los demandantes OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ FRANCO y LUZ ADRIANA RAMÍREZ, quienes bajo la perspectiva de la regla hermenéutica expuesta, únicamente cuentan con legitimación para cuestionar la decisión sancionatoria proferida en su contra, contrario a lo que ocurre con los aspectos relacionados con la Liquidación Oficial del impuesto CREE, que únicamente atañen a VEGA PROYECTOS S.A.S. como titular de la obligación tributaria.

A título de complemento, cabe anotar que los demandantes actúan en este proceso en nombre propio, sin ninguna representación de la sociedad VEGA PROYECTOS S.A.S., por lo que se insiste, este debate judicial únicamente ha de versar sobre la sanción que les fue impuesta y, en consecuencia, los aspectos relativos a los costos o deducciones declarados por aquella sociedad, así como las pruebas que los sustentan, quedan sustraídos de esta causa judicial, y no habrán de abordarse dentro de este debate jurídico que es completamente ajeno a la determinación del impuesto y la sanción por inexactitud que pesa sobre la compañía.

En conclusión, le asiste razón a la DIAN al plantear la falta de legitimación por activa de los señores OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ FRANCO y LUZ ADRIANA RAMÍREZ para demandar los elementos sustanciales de la declaración del impuesto de renta para la equidad “CREE” de la sociedad VEGA PROYECTOS S.A.S., razón por la cual, insiste este juez plural, únicamente se analizará la penalidad que les fue impuesta a los actores.

## (II)

### **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

Otro de los cargos de anulación formulados por los demandantes, consiste en que no les fue notificado el Requerimiento Especial, con lo cual no solo fueron

vulnerados sus derechos a la defensa y el debido proceso, sino que la administración tributaria desconoció el requisito de proferir un acto previo o preparatorio que permitiera el ejercicio de la defensa de quienes posteriormente fueron sancionados.

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso como una prerrogativa fundamental, de la cual dice, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), en la que determinó que la noción de debido proceso en materia tributaria incluye la publicidad o notificación de los actos que allí se dicten. El pronunciamiento es del siguiente tenor literal:

“Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en virtud de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos. En virtud de tal facultad, puede el Congreso definir entre otras cosas, la competencia de los funcionarios para conocer de determinados asuntos, los recursos, los términos, el régimen probatorio, los mecanismos de publicidad de las actuaciones etc. En ejercicio de esta facultad, ha dicho también la Corte, el legislador goza de un amplio margen de libertad de configuración legislativa, limitado solamente por aquellas disposiciones de carácter superior que consagran las garantías constitucionales que conforman la noción de “debido proceso”.

Por lo anterior, y partiendo de una concepción del procedimiento administrativo, y dentro de él el proceso de determinación de las obligaciones tributarias, que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada

acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso” /Resalta el Tribunal/.

En tratándose de los actos administrativos proferidos en el ámbito tributario, uno de los aspectos que interesan a este litigio es su adecuada notificación, lo que hace parte del núcleo esencial del debido proceso administrativo aplicable en materia de impuestos. Así también lo reconoció el Consejo de Estado en Sentencia de cuatro (4) de febrero de 2016, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas en el expediente N° 20.899:

“La notificación de las decisiones oficiales es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues así se dan a conocer éstas a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo). La forma de cumplir con la notificación debe ser adecuada a la finalidad de que el administrado conozca verdaderamente los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa pertinentes”.

La notificación de los actos administrativos que se producen en el procedimiento tributario se encuentra en el canon 565 del estatuto tributario, que establece lo siguiente:

**“Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de**

**correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.**

...  
...

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica...” /Resaltados de la Sala/

Para desatar este punto, en el expediente obra el Registro Único Tributario (RUT) de los accionantes /fls. 1988-1989 cdno. 1/. El señor OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ FRANCO registró como dirección la “CR 16 A 51 B 26” Manizales - Caldas”, mientras que en el caso de la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ, tenía como dirección “MULTIFUNDADORES BLOQUE 5 AP 102”, también en la ciudad de Manizales.

En el cartulario también está acreditado, que una vez proferido el Requerimiento Especial N° 102382017900001 de 29 de marzo de 2017 /fls. 740-756 cdno. 1 C/, dicho acto fue remitido por correo a los demandantes a través de los Oficios UAE DIAN 110238416000214 y UAE DIAN 110238416000215 de 30 de marzo de 2017 /fls. 757 vto. y 759 ídem/, y recibido en las direcciones referidas según las pruebas de entrega de folios 758 y 559 vuelto del mismo cuaderno, con lo que resulta diáfano que el acto preparatorio fue debidamente notificado según la regla del canon 565 del estatuto tributario, por lo que nula vulneración a la prerrogativa al debido proceso observa la Sala en este puntual aspecto, razón suficiente para desestimar el cargo formulado.

(III)

**AUSENCIA DE TIPICIDAD EN LA CONDUCTA SANCIONADA**

Los demandantes estiman que al imponer la sanción, la DIAN desatendió el principio de legalidad que orienta el derecho sancionador ante la falta de tipicidad de las faltas que les fueron endilgadas.

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado de forma prolija sobre este mandato y las especiales características que reviste en el escenario sancionatorio tributario, que lo diferencian de la connotación que adquiere en ámbitos más rígidos como el derecho penal. En suma, el tribunal constitucional pregona que la tipicidad en materia sancionatoria tributaria adquiere ribetes más genéricos, a tal punto que no puede exigirse una descripción al detalle de la conducta reprochada por el ordenamiento, y por el contrario, este postulado se satisface con la introducción de sus elementos básicos, así como las remisiones normativas que sean del caso para complementar su descripción.

En la sentencia C-094 de 2021, con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, ahondó sobre este mandato:

“De manera reiterada, la Corte ha explicado que los principios de legalidad y tipicidad tienen un alcance distinto en el derecho administrativo sancionador, en comparación con el derecho penal, a pesar de que este también es una rama del derecho mediante la cual el Estado ejerce el *ius puniendi*. Por ejemplo, en la Sentencia C-860 de 2006, señaló:

[S]i bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal [...]. En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de



derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica.

Tal flexibilidad en materia de legalidad y tipicidad se ha justificado por la variabilidad y el carácter técnico de las conductas sancionables, que dificultaría en grado sumo la redacción de un listado minucioso por parte del legislador, así como el señalamiento en cada caso de dichos supuestos técnicos o específicos que permitan al propio tiempo determinar los criterios para la imposición de la sanción. Adicionalmente en ciertas áreas sujetas al control de la Administración, que se caracterizan por su constante evolución técnica, la exigencia rigurosa del principio de legalidad acarrearía en definitiva la impunidad y la imposibilidad de cumplir con las finalidades estatales<sup>7</sup>.

Así mismo, la Corte ha reconocido la existencia del derecho administrativo sancionador tributario, como manifestación específica de la facultad sancionadora del Estado, cuyo propósito es dotar a la Administración de instrumentos que le permitan exigir el cumplimiento del deber constitucional de contribuir con la financiación de los gastos del Estado (art. 95 num. 9º C.P.)<sup>8</sup>. Respecto del

---

<sup>7</sup> Sentencia C-860 de 2006, reiterada, entre otras, en la Sentencia C-032 de 2017.

<sup>8</sup> En la Sentencia C-597 de 1996, la corte Constitucional indicó que "[u]na de las manifestaciones específicas de esa potestad sancionadora del Estado se ejerce en el campo tributario, pues todas las personas deben contribuir a financiar, de acuerdo a criterios de equidad y justicia, los gastos del Estado (CP art. 95 ord 9º). Por consiguiente, es lógico que el ordenamiento dote a las autoridades de instrumentos que permitan hacer exigible a los particulares esa obligación constitucional, de cuyo cumplimiento depende la eficacia misma del Estado social de derecho, ya que "las autoridades públicas requieren permanentemente de recursos, puesto que no sólo

alcance del principio de legalidad en esta modalidad del derecho administrativo sancionador, la Corte ha indicado:

[...] la protección del principio de legalidad también comprende las normas tributarias de carácter sancionatorio. En tal caso, es imperioso que el juez constitucional evite situaciones de incertidumbre jurídica para las personas. No obstante, como lo ha reiterado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, la aplicación de los principios constitucionales que rigen el derecho sancionatorio, no se aplican con el celo y el rigor con el que se aplican cuando las normas analizadas contemplan sanciones de tipo penal.

[...]

[...] la potestad sancionadora de la administración se diferencia, sustancialmente, de la potestad para imponer sanciones penales. Concretamente, con relación a la aplicación del [sic] los principios constitucionales del derecho sancionador, en el contexto del derecho tributario, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias propias de uno y otro ámbito, dentro de las cuales se encuentran el que unas se imponen en un contexto judicial (las sanciones penales) y las otras en uno administrativo (las sanciones tributarias)<sup>9</sup>.

El principio de legalidad está contenido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. Se trata de un

---

*ciertas necesidades sólo pueden ser satisfechas mediante prestaciones públicas sino que, además, muchos de los derechos fundamentales que en apariencia implican un deber estatal de simple abstención -los llamados derechos humanos de primera generación o derechos civiles y políticos- en la práctica requieren también intervenciones constantes del Estado”. En similar sentido, ver las Sentencias C-506 de 2002 y C-571 de 2010.*

<sup>9</sup> Sentencia C-571 de 2010. En similar sentido, ver la Sentencia C-506 de 2002.

principio que exige que *“la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación -lex previa-”*<sup>10</sup>.

Por su parte, el principio de tipicidad, que se desprende del principio de legalidad, “hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión”<sup>11</sup>. Así, el principio de tipicidad se predica tanto de la conducta que se reprocha como de las consecuencias de incurrir en ella<sup>12</sup>” /Destacado del Tribunal/.

En el caso concreto, la norma que consagra la conducta por la que fueron sancionados los accionantes OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ FRANCO y LUZ ADRIANA RAMÍREZ está consagrada en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario en los siguientes términos:

**“SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente,**

<sup>10</sup> Sentencia C-092 de 2018.

<sup>11</sup> Sentencias C-092 de 2018 y C-412 de 2015.

<sup>12</sup> En otras palabras, la Corte ha señalado que “[e]l principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse” (sentencia C-564 de 2000).

sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.”  
/Resaltados del Tribunal/.

En ese orden, estima esta colegiatura que la disposición normativa es diáfana y suficiente al prescribir las conductas sancionables, que parten de la base que en una declaración tributaria se incluyan irregularidades sancionables por la omisión de ingresos gravados, llevar doble contabilidad o incluir costos inexistentes. A partir de ahí, la norma castiga al representante legal de la sociedad que ordene o apruebe las situaciones objeto de irregularidad, así como al revisor fiscal que las conozca sin expresar salvedades. De igual manera, el texto normativo es claro al expresar la consecuencia jurídica y su monto, que se traduce en una multa del 20% de la penalidad impuesta a la empresa, sin superar las 4.100 UVT.

En este sentido, en principio puede afirmarse que se trata de faltas debidamente tipificadas en la ley sancionatoria en materia tributaria, con lo cual se satisface el postulado echado de menos por los demandantes.

Al analizar los pormenores del caso, está probado que mediante Requerimiento Especial 102382017000001 de marzo 29 de 2017, la DIAN propuso la imposición de una sanción a los demandantes en los siguientes términos:

**“SANCION A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTE LEGAL.**

*De conformidad con el artículo 658-1 del Estatuto Tributario, cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costoso deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben*

*cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario, serán sancionados con multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de 4.100 UVT (base para el año 2014 \$27.485 (\$ 112.688.500), la cual no podrá ser sufragada por su representada.*

*Inciso 2. La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación. Sin haber expresado la salvedad correspondiente.*

*En el caso que nos ocupa, El señor GUTIERREZ FRANCO OSCAR IVAN (sic) identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.287.978, firmo (sic) la declaración del Impuesto sobre la renta para la Equidad CREE del año gravable 2014 en calidad de Representante Legal de la sociedad VEGA PROYECTOS S.A.S. EN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EXTRAJUDICIAL N.I.T. 810.005.832-2. Folio 16.*

...

*Como lo indica el inciso 2 de este artículo (658-1), esta sanción se impondrá también a la Señora LUZ ADRIANA RAMIREZ RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.317.803 quien firmo (sic) el informe de revisoría fiscal de la declaración de renta por el año gravable 2014 Folio 47-48” /Resalta el Tribunal, fls. 613-614 cdno. 1B/.*

Posteriormente la DIAN profirió la Liquidación Oficial N°90000 de 21 de noviembre de 2017, imponiendo la sanción a los demandantes en análogos términos a los propuestos en el acto preparatorio:

**“SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTE LEGAL**

...

...

***El señor Oscar Iván Gutiérrez Franco, cedula 10.287.978 firmó la declaración de renta para la equidad CREE del año gravable de 2014 en***

***calidad de representante legal de la sociedad lo que lo hace responsable y acreedor de la sanción de que trata el referido artículo 658-1.***

*La misma sanción se impondrá contra la señora Angélica María Gómez Naranjo cedula 1.053.782.373 quien también firmó en calidad de revisora fiscal la declaración de renta para la equidad CREE del año gravable de 2014 y a la señora Luz Adriana Ramirez Ramirez, cedula 30.317.803 como la persona que en calidad de Revisora fiscal quien firmo (sic) el informe fiscal por el año gravable 2014 (folios 47-48).” /fls. 626-627 cdno. 1B, Destacado de la Sala/.*

Por último, a través de la Resolución 11-0236-622-2018-03641 de 2 de noviembre de 2018 la administración de impuestos confirmó las sanciones impuestas a los demandantes, al señalar:

“Establecido que en este caso que la sanción impuesta se origina en los hechos probados en el registro de costos y deducciones a que no tenía derecho el contribuyente, es por lo que están debidamente tipificadas las sanciones, por ende identificada fáctica y jurídicamente la responsabilidad del revisor fiscal y del representante legal, dadas las irregularidades incurridas en la declaración tributaria que fue modificada mediante la liquidación oficial de revisión. De lo anterior, se genera como consecuencia que se ocasionó daño a los intereses generales y patrimoniales del Estado porque se pretende un menor impuesto y saldo a pagar, por lo tanto se confirma que se genera el hecho previsto en la norma legal como sancionable, calculando la sanción así:

...  
...

La sanción al representante legal y revisor fiscal fueron impuestas sin violación de los principios del artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, sin que esté probada la vulneración alguna, sin que los argumentos expuestos desvirtúe el hecho que

genera la sanción del artículo 658-1 E.T. Se infiere de la norma transcrita que el revisor fiscal y al representante legal los vincula situaciones tales como la omisión de ingresos gravados, doble contabilidad inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes dentro de las declaraciones tributarias, para el caso particular se desconocieron costos y deducciones por falencias en la información soportada para tales efectos, solo se aporta copias simples de auxiliares de contabilidad sin soporte físico alguno que compruebe o de fe de los hechos que se registran y que permita establecer la realidad de consumos de materias primas y los agotamientos del inventario existentes al iniciar el año, más las compras y otras adquisiciones de la vigencia, circunstancias motivo del desconocimiento conocidas desde la expedición del requerimiento especial por la revisora fiscal Dra. LUZ ADRIANA RAMIREZ RAMIREZ y el representante legal Dr. OSCAR IVAN GUTIERREZ FRANCO

Nótese que las razones que motivaron las medidas sancionatorias son producto de falencias en la información contable y respaldo en los valores denunciados como deducible en la declaración de renta cree año gravable 2014, donde eran actores principalísimos el revisor fiscal y el representante legal.

Suma, dentro del escrito del recurso la revisora fiscal y el representante legal que no son responsables de los actos administrativos de la empresa, advierte que la visita de verificación del 27 de octubre de 2016, la visita del 15 de noviembre de 2016, no se desempeñaba como revisora fiscal ni representante legal, y por tanto no era de su resorte el cumplimiento o no de los deberes tributarias de la sociedad, no puede ser reprochado el ejercicio profesional. Sobre el particular no sobra insistir que la razón capital para hacerse acreedora de la sanción que trata el artículo 658-1 es el hecho que se hayan generado diferencias en el contenido de la declaración tributaria, que como para el caso en particular el desconocimiento de costos y deducciones que arrojaron un mayor valor a pagar y como consecuencia la sanción de inexactitud que trata el artículo 647 del

estatuto Tributario” /Resaltados del Tribunal  
fls. 634-635 cdno. 1 B/.

Ante este panorama, está acreditado que a través de los actos de liquidación oficial demandados, la DIAN dispuso modificar el denuncia rentístico correspondiente al impuesto de renta para la equidad “CREE” de la sociedad VEGA PROYECTOS S.A.S. por el año gravable 2014, por la inclusión de costos y deducciones inexistentes, aspecto que como se precisó en el primer apartado de este fallo, se halla en firme, pues no fue demandado por la sociedad, quien era la única con legitimación para cuestionar este aspecto en sede judicial.

Entonces, a partir de la determinación de la inclusión de irregularidades sancionables en la declaración tributaria de VEGA PROYECTOS S.A.S, conforme lo establece el canon 658-1 de la norma tributaria, resultaba procedente imponer sanción al representante legal de la sociedad que aprobara u ordenara las situaciones objeto de reproche en sede administrativa, anuencia que en el caso concreto se materializa en la firma de la declaración por el señor OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ FRANCO, como se expresó por la Administración de Impuestos incluso desde el acto preparatorio. En ese orden, la firma de quien para entonces fungía como representante de la sociedad permite identificar que conoció y avaló los costos declarados que luego del proceso de fiscalización se reputaron inexistentes.

Por lo tanto, si bien el texto legal no sanciona el hecho de firmar el denuncia rentístico, la suscripción de dicho documento permite identificar que el representante legal avaló su contenido, lo que configura la conducta sancionable impuesta al señor OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ FRANCO.

Similar conclusión adoptó el Consejo de Estado en un caso similar al que ahora ocupa la atención de la Sala, en el que la firma de la declaración tributaria por el representante legal y el revisor fiscal fue el elemento determinante para confirmar la penalidad consagrada en el artículo 658-1 del E.T. El pronunciamiento es del siguiente tenor (Sentencia de 3 de diciembre de 2020, M.P. (E) Julio Roberto Piza Rodríguez, Exp. Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00366-01(25116):



“9. Igualmente, hay lugar a mantener la sanción al representante legal y al revisor fiscal comoquiera que ellos firmaron la declaración de renta en la cual se incluyeron costos inexistentes. Además, revisado el recurso de apelación se observa que sólo se hizo mención a estas sanciones en el sentido de afirmar que la procedencia de los costos alegados daba lugar a revocar la sanción por inexactitud y que *“Igual consideración se debe tener en cuenta respecto de la Sanción impuesta al representante legal y al revisor fiscal de mi representada”*.”

Es por esto que en el recurso de apelación no se expuso un reparo puntual sobre la sanción impuesta al representante legal y al revisor fiscal sobre el cual deba pronunciarse la Sala” /Destacado del Tribunal/.

En este contexto, existen suficientes elementos argumentativos que conllevaban la imposición de la sanción al representante legal de la sociedad VEGA PROYECTOS S.A.S., sin que pueda predicarse la atipicidad de la conducta reprochada; por el contrario, las pautas normativas que estructuran el comportamiento sancionable fueron suficientemente acreditados y desarrollados por la administración tributaria en los actos demandados, pues se probó la inclusión de irregularidades sancionables por la ley tributaria en una declaración de renta suscrita por el señor OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ FRANCO como representante legal de VEGA PROYECTOS S.A.S., dando cumplimiento a la descripción típica establecida en el canon 658-1 del E.T.

Por ende, el cargo de anulación por atipicidad de la conducta al accionante GUTIÉRREZ FRANCO no tiene eco de prosperidad.

A modo de complemento y retomando la sanción impuesta al señor GUTIÉRREZ FRANCO, tampoco son de recibo los argumentos del accionante cuando afirma que el monto de la multa impuesta supera el límite de 4.100 UVT, que para el

año 2017 era de \$ 27.485, es decir, el límite era \$112'668.500, mientras que la multa equivale a \$ 39'180.000 /fl. 627/, cifra sustancialmente inferior, y tampoco ha de acogerse el planteamiento de la parte actora, quien para sustentar la supuesta superación de este tope, pretende sumar la sanción correspondiente a este proceso (que trata del impuesto "CREE") con la que le fue impuesta dentro del proceso de fiscalización del impuesto de renta y complementarios, trámite que es independiente y no hace parte de esta discusión judicial.

En conclusión, respecto del actor OSCAR IVÁN FRANCO GUTIÉRREZ, se denegarán las pretensiones planteadas en el libelo introductor, por lo que no hay lugar a anular la sanción impuesta por la DIAN.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en el caso de la nulidisciente LUZ ADRIANA RAMÍREZ, quien fue sancionada porque de acuerdo con el artículo 658-1 del E.T., presuntamente conoció las irregularidades consignadas en la declaración tributaria sin dejar salvedades, conclusión que la DIAN sustentó en el hecho de que la demandante firmó un informe fiscal de 2014, raciocinio del cual se aleja esta colegiatura, habida consideración de que las salvedades que echó de menos la administración de impuestos, debían dejarse expresas en la declaración del impuesto para la equidad CREE, documento en el que la accionante LUZ ADRIANA RAMÍREZ tuvo nula participación, pues a diferencia de lo que ocurrió con el representante legal de VEGA PROYECTOS S.A.S., ella no lo firmó.

Conforme lo ha definido la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en párrafos anteriores, lo que permite establecer que la Revisora Fiscal conocía las irregularidades por las que fue sancionada VEGA PROYECTOS S.A.S. es su firma en la declaración de renta "CREE", y no el hecho de que haya suscrito un informe fiscal, pues la descripción de la conducta sancionable exige que la revisora no haya expresado salvedades, y el documento idóneo para hacer esta manifestación es el denuncia rentístico.

Para otorgar mayor fuerza a esta conclusión, el artículo 657 del E.T. reza:

**"El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la**

**contabilidad, podrá firmar la declaración de renta y complementarios pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades"**, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija” /Destacado de la Sala/.

Lo anterior guarda plena coherencia con el principio de tipicidad, pues si lo que la norma castiga es que una sociedad incluya costos o deducciones inexistentes en su declaración del impuesto, lo lógico es que para imponer una sanción consecuente al revisor fiscal, este haya firmado dicha declaración sin consignar salvedad alguna, conducta que no puede equipararse o extenderse a haber suscrito otros documentos como un informe fiscal, pues ello se aleja en grado sumo de la conducta descrita como contraria al ordenamiento tributario.

Súmese a ello que como se anotó en el recuento probatorio, la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ dejó su cargo como revisora fiscal de VEGA PROYECTOS S.A.S. el 25 de marzo de 2015, antes de la presentación de la declaración del impuesto “CREE”, que tuvo lugar el 15 de abril de 2015, lo que permite reforzar que ninguna incidencia o participación tuvo en la inclusión de costos o deducciones inexistentes en un denuncia rentístico, que fue suscrito cuando ya no ostentaba vínculos con la citada empresa.

Las razones expuestas llevan a esta Sala a concluir que a diferencia del actor OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ FRANCO, quien sí firmó la declaración del impuesto en calidad de representante legal de VEGA PROYECTOS S.A.S., en el caso de la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ la conducta reprochada cae en la atipicidad, pues no guarda armonía con el postulado fáctico consagrado en el artículo 658-1 del E.T., se reitera, por cuanto no participó ni suscribió el denuncia rentístico que fue objeto de fiscalización y posterior liquidación oficial por la DIAN.

En ese orden, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados únicamente en cuanto impusieron sanción de multa a la accionante LUZ ADRIANA RAMÍREZ, declarando en su lugar que la demandante no adeuda suma alguna a la administración tributaria por concepto de la penalidad establecida en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario.

## **COSTAS**

Se condenará en costas a la DIAN en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 47 de la Ley 2080 de 2021.

Como agencias en derecho se fija el 3% del total de las pretensiones, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante LUZ ADRIANA RAMÍREZ, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**DECLARASE** la nulidad PARCIAL la Liquidación Oficial N° 10241217900002 de 21 de noviembre de 2017 y la Resolución N° 11-0236-622-2018-3641 de 2 de noviembre de 2018, únicamente en cuanto impusieron sanción a la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ en calidad de Revisora Fiscal de la sociedad VEGA PROYECTOS S.A.S.

En su lugar, se declara que la accionante LUZ ADRIANA RAMÍREZ no adeuda ninguna suma por la penalidad establecida en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario.

**NIÉGANSE** las pretensiones del señor OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ FRANCO.

**COSTAS** a cargo de la **DIAN** y a favor de la señora **LUZ ADRIANA RAMÍREZ**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

**FÍJASE** como agencias en derecho el 3% del total de las pretensiones, también a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante **LUZ ADRIANA RAMÍREZ**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N°022 de 2023.



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado  
Ausente con permiso



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

17001-23-39-006-2019-00429-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 198

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 67 de la Ley 2080 de 2021, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CONCEDE** a las partes un término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **RAÚL PEDRAZA PÁEZ** contra el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**. El Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que el expediente ingrese a despacho para proferir fallo, conforme lo autoriza el numeral 6 del mismo texto legal.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse a la dirección "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2022-00161-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de MAYO de dos mil veintitrés (2022)

A.I. 201

**CONVÓCASE** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)**, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **PAULA ANDREA MOLINA ZULUAGA** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**. **ADVIÉRTASE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el mismo precepto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, y el ingreso a la misma será a través del siguiente enlace, sin que sea necesaria la remisión de la invitación a los correos electrónicos suministrados por las partes:  
<https://call.lifessizecloud.com/18181124>

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 139**

<b>Asunto:</b>	<b>Acepta retiro demanda</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2023-00080-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gestión Energética S.A. E.S.P. (GENSA)</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Distribuidora y Comercializadora de Energía Eléctrica S.A. E.S.P. (DICEL)</b>

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

## ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva presentada por Gestión Energética S.A. E.S.P. (GENSA)<sup>2</sup> contra la Distribuidora y Comercializadora de Energía Eléctrica S.A. E.S.P. (DICEL)<sup>3</sup>.

## LA DEMANDA

El 24 de abril de 2023<sup>4</sup>, GENSA presentó demanda ejecutiva contra DICEL<sup>5</sup>, con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por los valores que a continuación se indican:

1. Por la suma de \$3.049'029.808, por concepto del derecho de crédito plasmado en la Factura Electrónica n° FV2489 del 10 de marzo de 2023.
2. Por los intereses moratorios que se hubieren causado y aquellos que se llegaren a causar desde la fecha de vencimiento de la Factura Electrónica n° FV2489 del 10 de marzo de 2023.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, GENSA.

<sup>3</sup> En adelante, DICEL.

<sup>4</sup> Archivo n° 001 del cuaderno principal del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo n° 002 del cuaderno principal del expediente digital.



3. Por las costas procesales y agencias en derecho a las que hubiere lugar.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado<sup>6</sup>, a cuyo Despacho fue allegado el 25 de abril de 2023<sup>7</sup>.

Encontrándose el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados, GENSA envió memorial el 9 de mayo de 2023<sup>8</sup>, en el cual informó que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, retiraba la demanda ejecutiva interpuesta contra DICEL<sup>9</sup>.

Sobre la anterior circunstancia, la Secretaría informó al Despacho el 11 de mayo de 2023<sup>10</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, previó la posibilidad de retirar la demanda, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este (sic) se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*

Como quiera que el medio de control propuesto no ha sido admitido, no se ha realizado notificación alguna, ni se han decretado medidas cautelares, considera este Despacho que el retiro de la demanda es procedente, pues no se ha trabado la *litis* y no existe un proceso ejecutivo en términos estrictos.

***Por lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,***

---

<sup>6</sup> Archivo n° 001 del cuaderno principal del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo n° 004 del cuaderno principal del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo n° 005 del cuaderno principal del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo n° 006 del cuaderno principal del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo n° 007 del cuaderno principal del expediente digital.

**RESUELVE**

**Primero. ACÉPTASE** el retiro de la demanda ejecutiva presentada por GENSA contra DICEL.


**Segundo.** Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

**Tercero. RECONÓCESE personería jurídica** a la abogada LUISA FERNANDA ESCOBAR GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 30'233.566 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 156.270 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido para tal efecto, obrante en las páginas 13 a 27 del archivo n° 002 del cuaderno principal del expediente digital.

**Cuarto. NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> No. 083 FECHA: 17/05/2023</p> <p> <b>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56658add9004b32d784e45177e41007b5dabb141596e758cfcbecfc7bd0d8aa**

Documento generado en 16/05/2023 07:33:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 140**

**Asunto:** Resuelve apelación contra auto – Revoca  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 17001-33-33-003-2014-00167-03  
**Demandantes:** Miguel Ángel Arias Valencia y otros  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso (CGP)<sup>2</sup>, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, corresponde a este Despacho desatar el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual se aprobó la liquidación de las costas en el proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

El 2 de abril de 2014, obrando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Miguel Ángel Arias Valencia y otros instauraron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

Judicial<sup>3</sup>, con el fin de obtener que las entidades demandadas fueran declararan administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Miguel Ángel Arias Valencia.

Adelantado el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia el 26 de enero de 2018<sup>4</sup>, con la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandada por partes iguales, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de \$6'678.600, de conformidad con lo previsto por el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo n° 1887 de 2003.

Contra el fallo referido, las entidades accionadas interpusieron recursos de apelación, en los que además discutieron la decisión referente a la condena en costas y a la fijación de las agencias en derecho<sup>5</sup>.

En sentencia de segunda instancia del 10 de junio de 2020<sup>6</sup>, este Tribunal modificó la providencia recurrida, en lo que respecta únicamente a los porcentajes en los cuales las entidades accionadas debían concurrir de manera solidaria a la reparación del daño y, además, condenó en costas en esa instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho un 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en ese proceso.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El 24 de noviembre de 2022, la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales liquidó las costas dentro del proceso de la referencia<sup>7</sup>, en un total de \$11'478.000 (sic)<sup>8</sup>, según se describe a continuación:

- \$6'678.000 por concepto de agencias en derecho conforme a la sentencia de primera instancia, y \$4'770.000 según fallo de segunda instancia por el mismo rubro.

---

<sup>3</sup> Según se indica en la sentencia de segunda instancia visible en el archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>5</sup> Según se indica en la sentencia de segunda instancia visible en el archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Página 1 del archivo n° 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>8</sup> De acuerdo con los valores consignados, la suma correcta sería la de 11'487.000 y no la de \$11'478.000 que se indica en el auto apelado.

- El valor de \$39.000 por concepto de envío de traslados como otros gastos procesales.

Con auto del 24 de noviembre de 2022<sup>9</sup>, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales aprobó la liquidación de las costas hecha por la Secretaría de su Despacho.

### **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

Inconformes con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, las entidades demandadas interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación, según se indica en seguida:

#### **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación<sup>10</sup>**

Adujo que la suma de agencias en derecho liquidada por el Juzgado no corresponde al porcentaje fijado en la sentencia de segunda instancia.

En efecto, explicó que en providencia del 10 de junio de 2020, el Tribunal Administrativo de Caldas resolvió condenar en costas de segunda instancia a las entidades accionadas por concepto de agencias en derecho, las cuales fijó en un 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en el proceso, atendiendo lo previsto por el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo n° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, señaló que como el valor de las pretensiones de los demandantes asciende a la suma de \$95'400.000, tal como lo señaló el mismo Tribunal Administrativo de Caldas, el valor a liquidar por agencias en derecho en segunda instancia sería de \$477.000 (equivalente al 0.5% del valor de las pretensiones) y no de \$4.770.000.

#### **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>11</sup>**

En similares términos a los indicados por la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial manifestó que conforme a lo dispuesto por este Tribunal en sentencia de segunda instancia, el valor de las agencias en derecho corresponden a \$477.000 y no a \$4.770.000.

#### **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>12</sup>**

---

<sup>9</sup> Páginas 1 y 2 del archivo n° 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo n° 07 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo n° 08 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo n° 09 del cuaderno 1 del expediente digital.

La Policía Nacional alegó que como fue condenada en primera instancia al pago del 20% de la condena impuesta, esto es, \$4'945.562, es esta suma la que debe multiplicarse por el 0.5% fijado por concepto de agencias en derecho, arrojando un total de \$24.727,81 a cargo de dicha entidad.

### DECISIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Con auto del 24 de marzo de 2023<sup>13</sup>, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales repuso parcialmente la decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en la sentencia de segunda instancia, las agencias en derecho en esa instancia equivalen al 0.5% del valor de las pretensiones (\$95'400.000), esto es, \$477.000, y no \$4'770.000 como se indicó en la providencia recurrida.

Afirmó que no le asiste razón a la Policía Nacional cuando alega que la base de liquidación es la suma a la que efectivamente fue condenada tal entidad en primera instancia, pues como lo explicó este Tribunal, el valor de las pretensiones sobre el cual se liquidan las agencias en derecho es de \$95'400.000.

De otra parte, expuso que existe un interés diferenciado en el proceso para cada entidad, en la medida en que el fallo de segunda instancia estableció porcentajes de atribución de responsabilidad diferentes, los cuales deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de las costas. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el numeral 6 del artículo 365 del CGP.

En ese entendimiento, rehízo la liquidación de costas de la siguiente manera:

- \$6'678.000 por concepto de agencias en derecho conforme a la sentencia de primera instancia, y \$477.000 según fallo de segunda instancia por el mismo rubro.
- El valor de \$39.000 por concepto de envío de traslados como otros gastos procesales.

Para un total de costas de \$7'194.000, que se distribuyó a cargo de cada entidad así:

- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (60%): \$4'316.400.
- Fiscalía General de la Nación (20%): \$1'438.800.
- Policía Nacional (20%): \$1'438.800.

---

<sup>13</sup> Archivo nº 12 del cuaderno 1 del expediente digital.

Al considerar que con la reposición del auto recurrido se estaban desestimando los argumentos de inconformidad expuestos por la Policía Nacional, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

### **TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 24 de abril de 2023<sup>14</sup>, y allegado el 3 de mayo del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia<sup>15</sup>.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

### **Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto**

Antes de pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional, debe el Despacho referirse a la procedibilidad y oportunidad del mismo.

El numeral 5 del artículo 366 del CGP, aplicable a este caso por expresa remisión hecha por el artículo 188 del CPACA, consagró la posibilidad de interponer los recursos de reposición y de apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, precisando que puede controvertirse la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, el auto del 24 de noviembre de 2022 que aprobó la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, es susceptible del recurso de apelación.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

### **Examen del caso concreto**

De conformidad con el artículo 361 del CGP, las costas están integradas no sólo por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del

---

<sup>14</sup> Archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>15</sup> Archivo nº 002 del cuaderno 2 del expediente digital.



proceso, sino también por las agencias en derecho. Sobre la composición de dicho concepto el Consejo de Estado<sup>16</sup> ha precisado lo siguiente:

*El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso<sup>17</sup> y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP<sup>18</sup>, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado<sup>19</sup> los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007<sup>20</sup>.*

La condena en costas, incluyendo obviamente la fijación de las agencias en derecho, se realiza en la sentencia que ponga fin al proceso. La liquidación por tal concepto debe efectuarse inmediatamente quede ejecutoriada dicha providencia o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas previstas por el artículo 366 del CGP:

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

<sup>17</sup> Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

<sup>18</sup> Cita de cita: "[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]"

<sup>19</sup> Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

<sup>20</sup> Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de "...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto"

(...)

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.*

Para la época de presentación de la demanda que dio origen a este litigio<sup>21</sup>, la fijación de las agencias en derecho debía realizarse de conformidad con los parámetros y tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo n° 1887 de 2003 (modificado por los Acuerdos n° 2222 de 2003 y n° PSAA13-9943 de 2013), aplicable de manera expresa a esta Jurisdicción.

---

<sup>21</sup> 2 de abril de 2014.

Según lo narrado en esta providencia, en la sentencia dictada en primera instancia se condenó en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **por partes iguales**, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de \$6'678.600, de conformidad con lo previsto por el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo n° 1887 de 2003.

En fallo de segunda instancia, la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal modificó la providencia recurrida **únicamente** en lo que respecta a los porcentajes en los cuales las entidades accionadas debían concurrir de manera solidaria a la reparación del daño, dejando en firme tanto la condena en costas impuesta como la manera en la cual ésta se dispuso.

Adicionalmente, la Corporación condenó en costas de segunda instancia a las entidades demandadas por concepto de agencias en derecho, que fueron fijadas en un 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en ese proceso, sin indicar si tal condena se realizaba en proporción a los porcentajes de reparación del daño.

En relación con las reglas a las que se debe sujetar la condena en costas, el numeral 6 del artículo 365 del CGP previó la siguiente: *“6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos”* (resalta el Despacho).

De conformidad con todo lo expuesto hasta este punto, este Tribunal considera que la liquidación de costas realizada por el Juzgado de primera instancia, particularmente en lo que respecta a las agencias en derecho, tanto en el auto recurrido como en aquel que resolvió la reposición, no guarda concordancia con lo decidido por ese despacho judicial y por este Tribunal. Se explica.

Tal como se indicó, al haber sido un tema que no se modificó con el fallo de segunda instancia, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deben concurrir **por partes iguales** al pago de la condena en costas impuesta por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, en la que fijó agencias en derecho por valor de \$6'678.600.

Por otro lado, atendiendo los términos en los cuales tales entidades fueron condenadas en costas de segunda instancia, es claro que también deben concurrir **por partes iguales** al pago de las agencias en derecho que equivaldrían al 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia (\$95'400.000), esto es, a \$477.000.

Pese a que en el auto que resolvió la reposición y rehízo la liquidación, la Juez *a quo* trajo a colación lo previsto por el numeral 6 del artículo 365 del CGP, se observa que omitió lo dispuesto en la parte final de la norma, relativo a que si en la respectiva sentencia no se condena en costas en proporción al interés que la parte tenga en el proceso, debe entenderse que el valor total es distribuido por partes iguales.

Nótese además que los porcentajes con los cuales el Juzgado pretende distribuir la condena en costas, ni siquiera corresponden a los fijados por este Tribunal en la sentencia de segunda instancia, pues conforme a ésta, es claro que la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación debe concurrir de manera solidaria a la reparación del daño en un 60%, mientras que lo propio harán la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en un 20% cada una.

La modificación que la Juez *a quo* pretende darle al tema de la condena en costas, no sólo atenta contra una decisión judicial que está debidamente ejecutoriada, sino que además desconoce que el numeral 5 del artículo 366 del CGP sólo otorga la posibilidad de controvertir el auto que aprueba la liquidación de costas mediante los recursos de reposición y apelación, cuando se trata de debatir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, sin admitir discusión alguna que busque modificar el valor por el cual se fijaron agencias en derecho, que es lo que finalmente sucedería en este caso si se aceptara que las entidades demandadas deben concurrir al pago de la condena en costas en atención a los porcentajes en los cuales fueron declaradas responsables de resarcir el daño antijurídico causado.

En ese entendimiento, la liquidación de costas en el proceso de la referencia corresponde a la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO		VALOR
Gastos del proceso		\$39.000
Agencias en derecho	Fijadas en primera instancia	\$6'678.000

	Fijadas en segunda instancia	\$477.000
<b>VALOR TOTAL COSTAS</b>		<b>\$7'194.000</b>
<b>DISTRIBUCIÓN VALOR COSTAS A CARGO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS</b>		
<b>ENTIDAD</b>		<b>VALOR</b>
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional		\$2'398.000
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial		\$2'398.000
Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación		\$2'398.000

### Conclusión

Al encontrar que se incurrió en un yerro en la liquidación de las costas, particularmente en lo relativo al monto de las agencias en derecho, el Despacho revocará la decisión objeto de apelación, para en su lugar, establecer la liquidación correcta y el valor que debe ser asumido por cada una de las entidades condenadas.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### RESUELVE

**Primero. REVÓCASE** el auto proferido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual aprobó la liquidación de las costas en el proceso de la referencia.

En su lugar,

**Segundo. LIQUÍDANSE** las costas del proceso de la siguiente manera:


<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
<b>CONCEPTO</b>		<b>VALOR</b>
Gastos del proceso		\$39.000
Agencias en derecho	Fijadas en primera instancia	\$6'678.000
	Fijadas en segunda	\$477.000

	instancia	
<b>VALOR TOTAL COSTAS</b>		<b>\$7'194.000</b>
<b>DISTRIBUCIÓN VALOR COSTAS A CARGO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS</b>		
<b>ENTIDAD</b>		<b>VALOR</b>
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional		\$2'398.000
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial		\$2'398.000
Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación		\$2'398.000

**Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> No. 083 FECHA: 17/05/2023</p>  <p><b>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Oral 5**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2efbf5f757258ea1cc1f6886aed04238b8ee0e5fc99da769ed555b96679c2cd**

Documento generado en 16/05/2023 03:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES  
Lina María Hoyos Botero  
Conjuez Ponente**

**A.I. 209**

**Asunto:** Asume Conocimiento, Declara Impediment.  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-33-003-2018-00302-00  
**Demandante:** Alba Lucía Quintero Gutiérrez.  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 16 de diciembre de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, procedo a declarar mi impedimento para avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

Revisada la actuación advierto que me encuentro en causal de impedimento respecto de la parte demandante, dado que considero se configuran las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso que en su parte pertinente establece:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes: (...)*



*"(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".*

De conformidad con la normativa dispuesta, estoy impedida para conocer del presente proceso, por cuanto conocí y proferí la respectiva sentencia en mí calidad de Conjuez del presente expediente en primera instancia en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Lina María Hoyos B.*

**LINA MARÍA HOYOS BOTERO**

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 083 del 17 de Mayo de 2023.

*Vilma Patricia Rodríguez C.*

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**  
Secretaria